

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
del 3 de abril de 1981



“LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO”

TESIS

Que para obtener el grado de

MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS

Presenta

MARGARITA UNDA RODRÍGUEZ

Director:

Dr. Mario Cruz Martínez

Lectores:

Dra. Elena Molina Cañizo
Mtra. Ana Isabel Patiño Muñoz

Índice

	p.
Introducción	4
A. Reflexiones preliminares	
B. Metodología de trabajo.	9
Capítulo 1	
Derechos Humanos	11
1.1 Fuente de los Derechos Humanos	11
1.2 Marco constitucional	15
1.2.1 Acceso a la justicia y Derechos Humanos	20
1.2.2 Los derechos humanos de las comunidades indígenas	26
1.3 Derechos Humanos	32

Capítulo 2	
Marco teórico conceptual	37
2.1 Identidad de género	46
2.2 Derecho a la identidad	48
2.3 Violaciones de los derechos humanos que están expuestas las personas LGBT	49
2.4 Concepto de discriminación.	50
2.5 Numeralia	52
2.6 Análisis de los comentarios conforme al tema de las personastransexuales	55
Capítulo 3	
Derecho comparado, sentencias y jurisprudencia internacional	57
3.1 Derecho comparado	57
3.2 Marco legal sustentado por tribunales internacionales	58
3.3 El caso de Europa	60
3.4 Sentencias	62
3.4.1 Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica	62
3.4.2 Sentencia Guatemala	71
3.4.3 Sentencia Muxe	75
3.4.4 Amparo directo civil 6/2008 relacionado con la facultad de atracción Suprema Corte de Justicia de la Nación	80
Capítulo 4	
Propuesta y recomendaciones	85

Conclusiones	89
Bibliografía	91
Anexo	95
Glosario	100

Introducción.

A. Reflexiones preliminares

En la siguiente investigación se expondrá la situación de como a pesar de que las instituciones llevan a cabo acciones para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el caso de las personas del colectivo LGBTI; esto solo se logrará de manera progresiva en gran medida, por la toma de conciencia de los servidores públicos, jueces y la población en general.

Colaborando en una Secretaría de Estado, como encargada de dar legalidad al trámite de expedición de pasaporte, he tenido la oportunidad a lo largo de varios años de atender a personas que han realizado el procedimiento de reconocimiento de identidad de género o reasignación para la concordancia sexo-genérica y su consecuente levantamiento de una nueva acta de nacimiento. Una de estas historias llamó mucho mi atención y me motivo a realizar la siguiente investigación.

Se trata de una persona que trató de obtener su pasaporte y tras haber sufrido constantes discriminaciones, acudió a realizar su trámite a la Unidad Administrativa donde me encontraba adscrita, sin que se le impusieran requisitos absurdos consecuencia de actitudes excluyentes.

Es a través de mi formación en la maestría en Derechos Humanos, la cual inicié cuando el Sistema Jurídico Mexicano aún se fundamentaba en la pirámide de la supremacía constitucional, y posteriormente fue modificada a partir de la publicación de la Reforma sobre derechos humanos de 2011 que incorpora: los principios de interpretación conforme y pro persona; la aportación del derecho internacional a través de la sentencia en el caso Rosendo Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el concepto de control de convencionalidad como una disposición para que las autoridades judiciales mexicanas lleven a cabo un control sobre la consistencia de las normas nacionales en relación con su correspondiente norma internacional de derechos humanos para optar por la opción in-

terpretativa más favorable y protectora para la persona; la incorporación del control difuso de constitucionalidad mediante el cual el sistema jurídico mexicano y el sistema jurídico de derecho internacional se van involucrando gradualmente; que me fue posible conocer la ventana de posibilidades que se abrían para la defensa de las personas de la comunidad LGBTI.

La metodología está basada en el Sistema Legal Mexicano que es un conjunto de disposiciones jurídicas relacionadas entre sí, esto es, las leyes, las sentencias de tribunales, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, los Tratados Internacionales y las sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo mensaje es muy claro: prohibir y erradicar todo tipo de discriminación.

La relación entre el sistema legal mexicano y el internacional, está íntimamente ligado con las resoluciones de las sentencias de la Corte Interamericana donde México es parte y deben ser consideradas vinculantes para nuestro país, por lo que las autoridades deberán cumplir con las obligaciones convenidas en materia de derechos humanos.

Como ya se ha mencionado, y se detalla un poco más adelante en este apartado, es a partir de la reforma de 2011, que se incorporan los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, de esta manera, la citada reforma fija dos principios de interpretación en la materia: conforme y *pro personae*; se amplía la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; se adiciona el principio de reparación, mismo que es imprescindible porque en nuestro sistema muchas violaciones no tienen remedio legal. Se modificó la terminológica de los conceptos de hombre, individuo a persona a fin de prohibir la discriminación motivada por preferencias de tipo sexual. (Artículo 1°).

A pesar de lo señalado anteriormente, en el día a día las personas no tienen las herramientas para entender y reconocer como funciona la exclusión y la discriminación por orientación sexual, solo perciben miradas, murmuraciones, señalizaciones odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución, exclusión, todo lo cual es considerado discriminación y negativo hacia lo “diferente”.

En la actualidad ya no es posible encuadrarse en una dicotomía de identidad de género, no se puede enmarcar en una cuestión de hombre o mujer o de blanco o negro, las personas son seres individuales y como tal deben tratarse, no clasificarlas, no estigmatizarlas, no señalarlas; en otras palabras, no discriminarlas; por lo que, derivado de lo anterior es importante resaltar la responsabilidad que tienen los Estados de proteger a todas las personas, es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece en el párrafo quinto de su artículo primero, y se ve reflejada de manera ejecutora a través de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las Leyes antidiscriminatorias de las Entidades Federativas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus leyes locales, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; esta realidad jurídica sin embargo no ha permeado de forma ideal para las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, debido a que aún existen particulares y servidores públicos que dentro de sus ámbitos de decisión y autoridad, se empeñan en llevar a cabo acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas Trans.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la propia imagen, de la identidad personal y sexual,

como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.¹

En el caso de los servicios públicos, las barreras que se imponen para el ejercicio del derecho humano a la igualdad y no discriminación están ligadas a la falta de capacitación y desarrollo de habilidades para atender con dignidad a todas las personas.

Con la finalidad de regular la actuación de las y los servidores públicos para evitar actos discriminatorios, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Contraloría General, ambos de la Ciudad de México, emitieron las Políticas de Actuación para la Prevención de Actos de Discriminación en el Servicio Público de la Administración Pública local, publicadas en la Gaceta Oficial de la CDMX.

De esta forma el COPRED y la Contraloría trabajan de manera coordinada para sancionar a aquellas personas servidoras públicas que incurran en conductas discriminatorias hacia la ciudadanía en general y al interior de las dependencias de gobierno. Además, garantizan el derecho a la igualdad y la no discriminación tal como lo dispone la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación local. Dichas políticas de actuación se centran en adoptar una cultura institucional de respeto, con el fin de eliminar conductas discriminatorias o hacer menoscabo de los derechos de las personas.

En este sentido, especifica los criterios que se deben evitar para incurrir en actos de discriminación al personal que ingresa o es promovido dentro de la Administración Pública de la CDMX; y, establece diversas acciones para

¹ CNDH, Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis, Primera edición: México, 2018, pág. 14

promover la accesibilidad, la igualdad, un ambiente laboral digno y una atención al público que garantice trato igualitario.²

Si bien es cierto se ha avanzado de manera muy significativa, en cambios históricos y estructurales, se sigue discriminando a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales por motivos de identidad de género y orientación sexual, por lo que con el objeto de prevenir y eliminar la discriminación, este trabajo trata de abonar en la generación de consciencia a través de la información sobre el reconocimiento de la Identidad de Género y Reasignación de Concordancia Sexo Genérica.

A partir de lo comentado se analizan cuatro de las sentencias más recientes y relevantes del tema:

- Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos.³
- Sentencia Guatemala caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, aprobada 23 de agosto de 2018. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Amparo directo civil 6/2008 relacionado con la facultad de atracción. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009
- Sentencia MUXE. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf>

Políticas de Actuación para la Prevención de Actos de Discriminación en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México Gaceta Oficial de la Ciudad de México 26 de Abril de 2017

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del mismo sexo

La identidad de género y la orientación sexual son un aspecto esencial para la vida; cuando las personas trans sufren discriminación y otras violaciones a sus derechos humanos, como el rechazo de aquello que rompe con el estereotipo impuesto por la sociedad entre lo masculino y lo femenino, coinciden en que por tener una voz grave, usar vestimenta femenina, o contar con rasgos físicos delicados pero vestir como hombre, son objeto de murmuraciones, miradas y hasta el aislamiento; siendo que lo único que ejercen es su derecho a la identidad y su preferencia sexual y no debería implicar que los demás los hagan sentir diferente. ¿Por qué se discrimina?, ¿es el temor a lo diferente, a “el otro”, a enfrentarse a las diversas identidades, grupos, costumbres, tradiciones, ideologías?; se discrimina por prejuicios, por tradición, por miedo a no ser normal, pero, que es la normalidad?

B. Metodología de trabajo.

Ha sido a partir de la inquietud generada, que me enfoque en seguir un método que lograra transmitir, por un lado, los dictámenes y las acciones tomadas por los diversos organismos nacionales e internacionales, así como las experiencias vividas por personas que han sufrido discriminación por su condición de transexualidad o preferencia sexual, por lo tanto, mi documento es fundamentalmente descriptivo.

Se puede observar como en unos cuantos años las condiciones han mejorado, no como se quisiera, pero sí dando pequeños pasos que permiten a la sociedad crear mayor conciencia y respetar al ser humano simplemente por serlo, sin tomar en cuenta la otredad; sin embargo existen grupos de personas que aún mantienen un fuerte tabú acerca de los temas de preferencia sexual, transexualismo y demás variaciones ya mencionadas.

Para la elaboración del presente trabajo, se utilizaron los siguientes métodos de investigación:

Estudio descriptivo, se busca determinar la situación que presentan las personas transgénero en relación con sus derechos humanos, de identidad, igualdad y no discriminación. Se analiza documentalmente lo que acontece con el objeto de estudio a partir de un marco teórico, conceptual y el referente normativo nacional e internacional.

Investigación bibliográfica, se analizarán los temas de Derechos Humanos, derecho a la identidad, derecho a la igualdad y no discriminación en libros, manuales, revistas especializadas, periódicos, medios informáticos, entre otros.

También se realiza una entrevista con una persona transgénero, con la finalidad de conocer de manera directa lo que ocurre en su contexto social, laboral y las incidencias a las que se enfrenta en su vida cotidiana.

Método de análisis de la información:

Método analítico. Una vez teniendo las fuentes documentales se procede a llevar a cabo un análisis detallado de la información, de los conceptos, antecedentes, teorías, leyes y demás información esto es, se disgregarán todos los contenidos y temáticas con la finalidad de realizar cada uno de los capítulos.

Método sintético. De manera paralela se efectuará una síntesis de toda la información con la que se cuenta y se elabora cada uno de los capítulos de la tesis.

Método deductivo. Todo lo anterior nos llevará a razonar el objetivo de la presente investigación que se encamina a que las personas LGBTI gocen de todos sus derechos y accedan a los servicios públicos y privados como cualquier otra. Para ello es indispensable el apego a los diversos ordenamientos tanto nacionales como internacionales con el fin de garantizar que la justicia sea impartida siempre con base en los derechos humanos.

Capítulo 1

Derechos Humanos

1.1 Fuente de los Derechos Humanos

Sujeto de investigación. Problema

En esta investigación analizare uno de los principales debates de los derechos humanos, desde la visión nacional e internacional, veremos cómo se van homologando los criterios a través de las citadas sentencias, que permiten enfatizar las graves violaciones de las que han sido objeto las personas trans; conoceremos, por ejemplo, como en la sentencia MUXE, se han logrado alcanzar derechos que anteriormente eran negados sobre todo por su condición doblemente vulnerable de indígenas y de *tercer género*.⁴

México forma parte del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y con ambos ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por primera vez, en México, se incluyó en la constitución el derecho a no ser discriminado; el 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 1°, al que se adicionó un párrafo tercero: *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

⁴ Sentencia MUXE. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio de Revisión Constitucional Expediente: SUP-JRC-139/2018

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, el Decreto mediante el cual el citado artículo 1º, se modificó el término capacidades diferentes, por discapacidades para referirse a las personas que padecen una discapacidad, a fin de evitar la discriminación y el señalamiento.

Es a partir de la Reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011, que se transforma todo el sentido de lo que eran las garantías individuales, para incorporar el tema de los derechos fundamentales, que se convierten en normas de la más alta jerarquía junto las normas constitucionales.⁵

Se fortalece el derecho a la igualdad y a la no discriminación, se incorporan principios como pro persona, interpretación conforme, convencionalidad, progresividades y la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aportando consigo un nuevo paradigma: los derechos humanos, como eje fundamental en la acción pública.⁶

La principal fuente de Derechos Humanos deriva del Derecho Internacional, se incluyen los tratados internacionales en nuestro sistema normativo por formar ahora parte del derecho interno; es el Estado, a través de sus diferentes instituciones, el primer responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos tanto para sus propios ciudadanos como para toda persona sometida a su jurisdicción; y, su correcto funcionamiento depende de la existencia de un estado de derecho y de un régimen democrático.

⁵ El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf> pag.10

El sistema internacional de los Derechos Humanos destaca los mecanismos de protección, así como los múltiples instrumentos internacionales y organizaciones regionales que vinculan a los Estados para lograr el disfrute de estos derechos a través de la creación de tratados y a su vez, de comités que incidan en los tres poderes; legislativo; implantando o reformando leyes, ejecutivo; previniendo las violaciones y judicial; llevando a cabo peticiones específicas para la denuncia de violaciones de los grupos particularmente vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, población indígena, discapacitados, personas de la comunidad LGBT, desapariciones forzadas, trabajadores migrantes, enfermos con VIH, entre otros.

Las fuentes primordiales de estos derechos humanos son esencialmente los tratados, los convenios que ha firmado México en el ámbito internacional ya sea a nivel multilateral en el ámbito de las Naciones Unidas o a nivel regional en el ámbito del continente americano, el punto central es que la fuente de donde deriva todo el catálogo de DDHH, son las convenciones internacionales a través de la constitución o de leyes específicas, que han generado compromisos en el ámbito internacional, por ejemplo la ley para eliminar la trata de mujeres, o la ley de niñas, niños y adolescentes o la ley contra la tortura o la ley para eliminar tratos crueles inhumanos y degradantes. Por ejemplo, México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y al firmarla aceptó la competencia tanto de la propia Convención como de la Corte Interamericana; a partir de ese momento y previo procedimiento, el Estado Mexicano puede ser demandado ante la Corte por casos relevantes de violación a los derechos humanos.⁷

Hoy día, los tratados son ley suprema, el artículo primero incorpora al bloque de constitucionalidad todos los tratados internacionales que tengan que ver con los derechos humanos, que es un bloque integrado por las normas constitucionales y por los tratados en materia de derechos humanos, los cuales gozarán de la misma

⁷ Ortega García, Ramón, La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Anuario mexicano de derecho internacional, México, 2015, pág. 4.

jerarquía, es así que a partir de la citada reforma, se introduce en el derecho mexicano el control de la convencionalidad; inicialmente sólo se hablaba de control de constitucionalidad. Señalemos como ejemplo que el juicio de amparo tenía por objeto simplemente proteger los preceptos constitucionales, sin embargo ahora se puede realizar una demanda vía amparo por violación de preceptos constitucionales o por violación de un mandato contenido en los tratados internacionales aunque no esté bajado a ley nacional porque ya está en la constitución y es una violación a un convenio internacional.

De igual forma, a nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede resolver una controversia por violación a derechos humanos, pero si no está satisfecha la parte quejosa y la violación justifica la instancia internacional y toda vez que se agoten los recursos internos, entonces podría presentarla ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se convierte en una especie de fiscal, y es la que tiene a su cargo la investigación de las violaciones graves a derechos humanos a petición de los quejosos (como los casos más representativos, ejemplo Caso Radilla Pacheco, Campo Algodonero, etc.); así, la propia Comisión elabora un expediente y presenta la demanda ante la Corte Interamericana que es una instancia por encima de la jurisdicción nacional y cuyas sentencias son vinculantes y obligatorias para el derecho mexicano.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estima conforme al derecho internacional, que cuando un Estado es parte de un tratado como la Convención Americana, genera una responsabilidad y obliga a todos sus órganos, incluidos poderes legislativo y judicial y considera que a partir de la norma convencional interpretada por medio de una opinión consultiva, todos los miembros de la OEA, incluyendo los que no son parte de la Convención pero que se han obligado en virtud de la carta de la OEA (artículo 3.1) y la carta democrática interamericana (artículos 3,7, 8 y 9) cuentan con una fuente para lograr el respeto y garantía de los dere-

⁸ Ortega García, Ramón, La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Anuario mexicano de derecho internacional, México, 2015, pág. 4.

chos humanos; y constituye una guía para resolver temas relativos en el marco de la protección a las personas LGBTI y evitar posibles vulneraciones a sus derechos.

1.2 Marco constitucional

Un problema que ha evidenciado esta tesis es el Derecho a la igualdad y no discriminación de los derechos humanos.

Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar los derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, siendo estos, pilar fundamental tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, es así que los Estados están obligados a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, bajo el principio absoluto de ius cogens, principio fundamental para la protección de todos los derechos, por lo que los tratados de derechos humanos como instrumentos vivos, deberán ser interpretados de acuerdo a la evolución de los tiempos y condiciones de vida actuales.

Respecto a la discriminación por razón de género que vulnera el principio de igualdad entre hombres y mujeres, no podemos cegarnos ante las manifestaciones efectuadas por el Estado que asocian la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, en este sentido se cita la sentencia Muxe, en la cual se presentó una grave discriminación por motivos de género en las leyes electorales; por el otro lado, podemos señalar las llamadas prácticas legislativas “cuotas de género” que pretenden generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros y al parecer no se considera discriminación

Otro principio que debe considerarse, es el principio de igualdad ante la ley, que se refiere a la igualdad jurídica; significa que los Estados deberán evitar prácticas distintivas y discriminatorias en la aplicación de la ley y que todos los gobernados deberán gozar del mismo trato, sin distinción.

Es muy importante también destacar la aceptación del pluralismo, del propio ser humano, de las instituciones y de las creencias, ya que el derecho a la libertad de conciencia y de asociaciones religiosas es el cimiento de una sociedad democrática.⁹

Haciendo referencia a la Constitución Mexicana que prohíbe expresamente toda discriminación; y determina las garantías individuales que protegen a cualquier persona en términos de igualdad, seguridad, libertad y de derechos sociales bajo la óptica del principio pro persona y de acuerdo con leyes nacionales, tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano. Como se refleja en su:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así como a la publicación en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 26 de julio de 2006, como el primer intento por regular el derecho a la igualdad, a través de la promulgación de la Ley para Prevenir y Erradicar

⁹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf> / Estándares sobre igualdad y no discriminación

la Discriminación en el Distrito Federal, como un órgano colegiado interinstitucional para promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación.

Es así como se establece la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, las cuales tengan su origen en prejuicios de género, sexo, preferencias sexuales entre otras, y se hace operativo a través de la referida Ley reglamentaria, y que en su artículo 1º, párrafo III, entiende por discriminación: *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, ni racional, ni proporcionada y tenga por objeto o resultado, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo[...] las preferencias sexuales [...] o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia [...] y otras formas conexas de intolerancia;* así mismo se suman las leyes antidiscriminatorias disponibles en 30 Entidades Federativas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus 32 leyes locales, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Igualmente se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011, la actual Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que es el instrumento rector, que abarca desde la definición sobre qué se entiende por discriminación, la cual niega derechos y libertades fundamentales como lo son entre otros, la procuración de justicia, salud, trabajo, educación; obstruyendo la igualdad de trato y oportunidades y, entorpeciendo su pleno goce y ejercicio, así como qué grupos demandan atención prioritaria y concreta, y los motivos por los que está prohibida la discriminación.

La ley es de carácter obligatoria para todos los sujetos que colaboren para garantizar los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internaciona-

les, establece principios y acciones que deberán realizar para la formulación de políticas públicas y acciones gubernamentales, y para crear y promover una cultura de respeto al derecho a la no discriminación.

Adicionalmente, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal crea al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, trabajando a favor de la igualdad y no discriminación de todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México y vela por el cumplimiento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal.¹⁰

Otras acciones que se destacan son:

- En 1990, el 17 de mayo se declaró el día internacional contra la Homofobia, a raíz de la eliminación de la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales por la Organización Mundial de la Salud.
- En 2006, se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal el decreto de ley de sociedad de convivencia.
- El 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el dictamen que reforma el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, se elimina el concepto hombre y mujer como base del matrimonio.
- En 2010, se instituyó mediante decreto presidencial, el 19 de octubre de cada año como “Día Nacional Contra la Discriminación”.

A pesar de que nuestro marco jurídico contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, ya que aún existen personas y servidores públicos que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en

¹⁰ <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf> pag.12

conservar acciones que menoscaban, estigmatizan, minimizan y anulan la dignidad, derechos y libertades de las personas trans.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor del reconocimiento del derecho sustantivo a la igualdad jurídica de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis por medio de la protección de la autodeterminación, del derecho a la intimidad, de la imagen, de la identidad personal y sexual, como un conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.¹¹

Si resultara tan sencillo, que al estar prohibida la discriminación a nivel constitucional, con ello se tratara de un asunto solucionado, podríamos considerar inconstitucional el establecimiento de acciones afirmativas.¹²

Haciendo referencia a la investigación del libro **Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano** que reúne diez investigaciones que fueron desarrolladas durante el año 2016 por equipos provenientes de ocho países de Latinoamérica en el marco de un concurso convocado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), y la Agencia Alemana de Cooperación para el Desarrollo (GIZ), y cuyo principal objetivo consistió en profundizar los conocimientos relativos al contenido del derecho de acceso a la justicia teniendo como base las decisiones de las altas cortes nacionales, la legislación y las prácticas de los Estados signatarios de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Para contribuir a la construcción de un acervo latinoamericano en materia del derecho de acceso a la justicia.¹³

¹¹ Trejo García, Elma del Carmen, Transgéneros, Cámara de Diputados, Servicio de Investigación y Análisis, México, 2006, pág. 7.

¹² Amparo directo civil 6/2008 relacionado con la facultad de atracción Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹³ Cruz Martínez, Mario / Hernández Tamara, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano, El acceso a la justicia en México, destruyendo las barreras y rediseñando medios para garantizarlo. Chile 2017 pag.119- 166.

Recalcando que de los setenta y nueve trabajos recibidos, se destacó entre los diez seleccionados, la participación del Dr. Mario Cruz Martínez y la Maestra Tamara Hernández, con la investigación sobre México denominada *El acceso a la justicia en México, destruyendo las barreras y rediseñando medios para garantizarlo*, la cual se realiza sobre la base de una comparación entre los estándares nacionales y del Sistema Interamericano, calificando en distintos niveles su grado de convergencia. En la cual, los autores proponen que los estándares locales no solo estarían formados por **jurisprudencia vinculante**, sino también por otros instrumentos, como los son las **recomendaciones**, los **protocolos de organismos nacionales autónomos** y los **programas de política pública**.¹⁴

1.2.1 Acceso a la justicia y Derechos Humanos

El derecho humano de acceso a la justicia ha desarrollado en el sistema mexicano un acervo de **principios y garantías** a través de diversos espacios, dentro de los que se destacan el ámbito judicial, el de organismos autónomos de derechos humanos, y el de políticas públicas sectoriales, que mediante ciertos mecanismos de incorporación e implementación han tomado como propios los estándares del sistema interamericano de derechos humanos. Muchos de esos modelos se han extendido pasando a mayores niveles de protección, con el fin de **garantizar** a todas las personas procesos de cualquier carácter (judicial, administrativo, fiscal) a través de los cuales puedan **ejercer la defensa efectiva de sus derechos humanos**.¹⁵

La Comisión Interamericana ha señalado en su último informe sobre México que “la falta de acceso a la justicia ha creado una situación de impunidad de carácter

¹⁴ <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5551/Derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20-%20Aportes%20para%20la%20construccion%20de%20un%20acervo%20latinoamericano%20-%20CEJA-GIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵ Cruz Martínez, Mario / Hernández Tamara, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano, *El acceso a la justicia en México, destruyendo las barreras y rediseñando medios para garantizarlo*. Chile 2017 pag.119

estructural que tiene el efecto de perpetuar y en ciertos casos impulsar la repetición de las graves violaciones a los derechos humanos”. Sin embargo, el caso mexicano presenta en los últimos años importantes matices sociales y políticos acompañados de una amplia evolución del sistema institucional y especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales y acceso a la justicia.¹⁶

Mediante la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, México ha buscado que realmente éstos se puedan hacer efectivos, así, estableció el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación conforme para lograr incorporar los **estándares** de derechos humanos del modelo interamericano.

En este sentido, el instrumento que ha posibilitado la inclusión de los estándares interamericanos en México es el **control de convencionalidad** a través de la creación de un robusto corpus teórico, y el desarrollo de modelos argumentativos. Se destaca además la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 2010, con diversos pronunciamientos que lograron establecer, entre otras, la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana y sus principios.¹⁷

El acceso a la justicia es el que comprende la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, las cuales, sin distinción alguna, puedan solicitar ante las autoridades correspondientes, les sean respetados sus derechos fundamentales, o en su defecto dar una solución de manera sencilla y expedita cuando estos ya hayan sido violados, mediante cualquier medio efectivo, a través de los aparatos judiciales e institucionales que sean funcionales y eficientes, así como de mecanismos efectivos de reparación del daño, legislación eficaz en materia de víctimas, y una nueva cultura de la legalidad y constitucionalidad que las amparen; invariablemente de conformidad con los estándares del sistema internacional de derechos humanos

¹⁶ *Ibíd*em pág. 120

¹⁷ *Ibíd*em pág. 163

ya que es lo que constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.

En relación con la aplicación de los **estándares** en materia de derechos humanos emanados de la Corte IDH, se observan notables cambios en nuestro país, así, el cumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la adecuación del ordenamiento jurídico nacional, derivado de las sanciones y medidas de reparación impuestas por la Corte en el caso Radilla Pacheco de 2009, da lugar a importantes debates como la jurisdicción militar, el debido proceso y la desaparición forzada; así mismo se destaca en el caso Campo Algodonero, la necesidad de justicia con perspectiva de género, garantía de acceso a la justicia de familiares de víctimas y el debido proceso en las instancias de investigación, evidenciando la falta de programas y políticas de prevención de violencia a las mujeres y la implementación de protocolos de actuación, asimismo se suman los importantes casos del 2010, como lo son Fernández Ortega y Otros; Rosendo Cantú y Otras y; Cabrera García y Montiel Flores, que llevarían a las autoridades a debatir la importancia del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana y la necesidad de homologar a los estándares desarrollados por el sistema interamericano de las resoluciones nacionales.¹⁸

En este sentido, la Suprema Corte, ha impulsado protocolos de actuación para quienes imparten justicia sobre las garantías y principios aplicables a grupos vulnerables como lo son; los pueblos indígenas; niños, niñas y adolescentes; migrantes; personas con discapacidades, así como el protocolo para juzgar con perspectiva de género. De igual forma se han creado Programas Estatales de Derechos Humanos que han tenido como principal objetivo, la identificación de las necesida-

¹⁸ Cruz Martínez, Mario / Hernández Tamara, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano, El acceso a la justicia en México, destruyendo las barreras y rediseñando medios para garantizarlo. Chile 2017 pag.124- 127.

des y derechos de grupos sociales en estado de fragilidad, buscando que estos respeten los estándares mínimos de derechos humanos del sistema internacional.

Hay dos elementos institucionales, que fortalecen la construcción de un acervo de estándares de acceso a la Justicia en México, los cuales para el Poder Judicial tienen la misma importancia: los Órganos Autónomos de los Derechos Humanos (como la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 1990 y su reconocimiento constitucional en 1992), y las Políticas Públicas en materia de derechos humanos y justicia social.

En las políticas públicas de derechos humanos se acreditaron en los siguientes preceptos; la elaboración de Programas Nacionales de Derechos Humanos, la visibilización de las fallas institucionales por parte de algunas sentencias internacionales y las recomendaciones que hicieron algunos organismos internacionales.

La referencia de los estándares en el sistema interamericano en acceso a la justicia ha permitido advertir como la jurisprudencia de los derechos humanos se ha convertido en una fuente del Derecho Constitucional y es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

De la misma manera, se debe resaltar una herramienta fundamental del sistema mexicano para visibilizar los estándares del sistema internacional de los derechos humanos: el control de convencionalidad¹⁹ como instrumento de compatibilidad entre los principios del sistema nacional y el sistema interamericano.²⁰

¹⁹ El control de convencionalidad es un mecanismo que se aplica para verificar que una Ley, Reglamento o Acto de una Autoridad de un Estado, se adecúa a los principios, normas y obligaciones establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, busca el respeto y garantía de los derechos Humanos.

²⁰ Cruz Martínez, Mario / Hernández Tamara, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano, El acceso a la justicia en México, destruyendo las barreras y rediseñando medios para garantizarlo. Chile 2017 pág. 125

El estándar identificado en el modelo mexicano sigue la orientación y el parámetro sugerido por el sistema interamericano.²¹

Existen modelos de Derechos Humanos desarrollados por la Corte IDH, que se utilizan como la guía del nuevo espacio democrático en México, y cuya finalidad es cumplir con la obligación general sobre la adecuación del ordenamiento jurídico nacional.

1. La posición jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en relación con la Constitución.
2. El carácter de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En conclusión se puede afirmar que el artículo 17 de la CPEUM establece el derecho humano de acceso a la justicia en las mismas condiciones que el artículo 8.1 y 25 de la CADH; además amplía su ámbito de protección para las personas a través de diversos instrumentos, es así que se le reconoce este derecho a toda persona para que sea titular de derechos sin discriminación alguna, según lo establece el artículo 1° de la CPEUM y el artículo 1.1 de la CADH.²²

El estándar identificado en el modelo mexicano sigue la orientación y el parámetro sugerido por el sistema interamericano,²³ incluyendo, no solo sentencias de la Corte Interamericana, sino otros como Informes Temáticos, Informes de País y otros elementos de derecho comparado.²⁴

Se abren en México esfuerzos importantes para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a los grupos vulnerables; sin embargo aún está pen-

²¹ *Ibidem* pág. 133

²² *Ibidem* pág. 135

²³ *Ibidem* pág. 133

²⁴ *Ibidem* pág. 166

diente determinar acciones para los grupos de la diversidad sexual el cual presenta un **estándar bajo**.²⁵

Estándar para los grupos de diversidad sexual; existen avances importantes en materia civil como el derecho a constituir una familia y la legislación en materia del matrimonio igualitario, no obstante cabe mencionar que las garantías de acceso a la justicia aún siguen sin desarrollar las condiciones específicas que requieren estos grupos para gozar de este derecho.²⁶

Un gran paso ha sido la implementación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Así como la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) que desarrolla investigaciones y propuestas de políticas públicas que permitan eliminar la discriminación para estos grupos.

Para el proyecto que nos ocupa, de igual forma se presenta el estándar relativo al acceso a la justicia de los pueblos indígenas que se clasifica como alto; algunos de los elementos que integran este estándar a nivel nacional son el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN, y el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 que tiene como objetivo “proteger el derecho de acceso a la justicia de la población indígena y comunidades equiparables”, importante recalcar que es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades de los indígenas, sus características económicas y sociales, y su situación de vulnerabilidad, valores, usos y costumbres.

Además para garantizar el acceso a la justicia de personas indígenas, el Estado Mexicano tiene la obligación de facilitar un intérprete u otros medios eficaces para

²⁵ *Ibíd*em pág. 166

²⁶ *Ibíd*em pág.143

que sean tomados en cuenta cuando se lleve a cabo un procedimiento jurídico sin trato discriminatorio.²⁷

Derivado de esto último, y aunado a la serie de discriminaciones que padecen las personas de la comunidad trans, otro aspecto muy importante son los derechos humanos de las comunidades indígenas como se cita en el siguiente apartado, en el que se alude la investigación del Dr. Mario Cruz Martínez, Derechos de las comunidades indígenas, del libro Derechos humanos en la Constitución, Composición pluricultural de la nación, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana.

²⁷ *Ibíd*em pág.141

1.2.2 Los derechos humanos de las comunidades indígenas

La cuestión indígena ha sido concebida bajo dos perspectivas, los movimientos sociales indígenas y el auge del derecho internacional de los derechos humanos, que ha evidenciado la desigualdad en los derechos civiles y políticos y la falta de atención de los gobiernos nacionales para el ejercicio pleno de los derechos económicos sociales y culturales de las comunidades indígenas.

Los movimientos indígenas en América Latina han hecho visible la falta de equidad del Estado Nacional en la aplicación de las políticas públicas, el escuálido andamiaje jurídico y la falta de esquemas que desembocan en una democracia débil.

A través de la reforma aprobada el 14 de agosto de 2001, donde se establecieron los ejes esenciales del sistema jurídico indígena, se instituyó un marco legal para la existencia de los derechos indígenas en México y de esta manera se logró que se “visibilizaran”.

Es a partir de la Reforma de 2011 que los derechos indígenas tienen una esperanza en el sistema jurídico mexicano para la salvaguarda de sus derechos mediante la utilización de los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia internacional y el derecho comparado, así como el estudio de las sentencias que hayan dado solución a una controversia de derecho internacional.

No es posible brindar justicia social ni disminución de pobreza de estas comunidades si no existen las herramientas jurídicas para este fin, no solo los movimientos sociales o las acciones de los gobiernos lo harán posible.

Los derechos indígenas deben encontrarse identificados bajo el esquema de los derechos humanos, que deben ser respetados y protegidos en todo momento, ya que son parte fundamental de una comunidad. La mayoría de las personas indígenas, desconoce por completo cuáles son sus derechos y por lo tanto, no saben ubicar cuando están siendo violados. El sociólogo defensor de los derechos hu-

manos de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen afirma que “la violación sistemática de los derechos humanos y colectivos de los indígenas, se debía, en buena medida, al desconocimiento de su derecho consuetudinario y de las normas y costumbres que regulan su vida social”. Esta aseveración especifica claramente, que dentro de las comunidades indígenas, existe una enorme falta de conocimiento acerca de sus derechos.²⁸

Como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: los pueblos indígenas, deben acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, es importante recalcar, que el ejercicio de los derechos de la comunidad indígena no solo pasa por el reconocimiento legal, aplicación en sentencias, o el establecimiento de políticas públicas; sino que es necesario que el tema indígena sea un elemento de la cultura jurídica de los ciudadanos.

Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que sus derechos políticos, puedan ser ejercidos de forma activa, respetando siempre el principio de igualdad y la no discriminación.

Otra cuestión que enmarca a las comunidades indígenas en México, es la histórica corrupción y la perenne desigualdad social y económica que padecen. Las tradiciones y costumbres que poseen y todas las historias que estos conservan, es lo que enriquece de cultura de nuestro país, por lo tanto, es muy valioso que no permitamos que se violen o se pierdan.²⁹

Los Tribunales deben distinguir, si los derechos que están en juego, pertenecen al derecho consuetudinario indígena o son derechos propios de cualquier nacional y el espacio en el que se deben aplicar. El tribunal respectivo deberá considerar si del análisis, la costumbre indígena va en contra de algún principio, derecho fun-

²⁸ Cruz Martínez, Mario, Derechos humanos en la constitución, Composición pluricultural de la nación, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Derechos de las comunidades indígenas. Pág. 457

²⁹ Ibídem pág.465

damental, derechos de la mujer, e inclusive, si el uso indígena no constituye algún ilícito.

En la aplicación de sus propios sistemas normativos así como en la regulación de los conflictos internos de las comunidades indígenas se debe destacar la **costumbre** como un componente relevante, siendo entonces la identidad cultural un elemento que el Estado debe proteger, así el impartidor de justicia debe asegurar los derechos humanos sin menoscabar estos principios.³⁰

La cuestión indígena también ha sido afectada por cuestiones de **segregacionismo**, por lo que el carácter multicultural es un elemento que se tiene que considerar en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Los **usos y costumbres electorales indígenas**, establecen una cultura política que tiene un paradigma diverso en el momento de ejercer estos derechos políticos por parte del poder judicial.

Es importante resaltar la característica de que los derechos indígenas, se ejercen de manera colectiva. La **identificación de la comunidad** desde su nombre hasta su composición es un hecho histórico social que es parte de su autonomía y va de la mano con los pueblos indígenas de gestionar por sus propios medios para preservar y desarrollar su identidad cultural.³¹

Es también un derecho fundamental que en todo momento que lo requieran, sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan el conocimiento de su lengua y cultura.

Según la SCJN, para garantizar efectivamente los derechos indígenas, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben considerar las características

³⁰ Ibídem pág. 471

³¹ Ibídem pág. 474

propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural.³²

El derecho a la consulta es un derecho humano de los pueblos indígenas y fundamento del derecho a la participación, y si no es tomado en cuenta, vulnera sus valores espirituales y la propia existencia del pueblo.

Los tres pilares fundamentales del **derecho a la consulta** de los pueblos indígenas son: El Convenio 169 de la OIT, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Declaración de las Naciones Unidas.³³

Históricamente los pueblos indígenas han luchado por el reconocimiento de sus **derechos políticos**. La Constitución señala que los pueblos indígenas podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno. (Artículo segundo A III) 477, Por lo que es indispensable que el Estado genere las condiciones para que dichos derechos puedan ser ejercidos respetando el principio de igualdad y no discriminación.³⁴ Cabe mencionar, que los usos y costumbres electorales indígenas establecen una cultura política que presenta un paradigma diverso para ejercer y plasmar los derechos políticos por parte del poder judicial.³⁵

Derecho al territorio ancestral: la propiedad comunitaria, se centra en el grupo y su comunidad, no en el individuo.

³² Cruz Martínez, Mario, Derechos humanos en la constitución, Composición pluricultural de la nación, Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Derechos de las comunidades indígenas, pág. 450.

³³ Consideramos que garantizar el derecho a la consulta previa permite que los pueblos indígenas formen parte del proceso de decisión de su propio desarrollo, sus formas de vida y bienestar, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Pronunciamiento de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) sobre el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas, Lima, Perú, 25 abril 2013. Numeral 3

³⁴ Ibídem pág. 477

³⁵ Ibídem pág. 450.

La posesión sobre sus tierras, tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que establece el Estado, y les concede el derecho a exigir el reconocimiento del Estado de la propiedad y su registro, así como de señalar, delimitar y extender el título colectivo de las tierras a los integrantes de los pueblos indígenas, entre otros derechos.³⁶

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido asertiva en la determinación de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas que ahora pueden gozar de una protección mucho más amplia, derivado de la obligación del Estado Mexicano de responder a través de su poder judicial a la salvaguarda de los derechos colectivos de estos.

Dentro de la interpretación de la Corte IDH en algunas sentencias analizadas, se establecen las condiciones mínimas de vida digna de las comunidades indígenas a partir del concepto de propiedad comunitaria.

Es aún notable la ausencia de jurisprudencia e interpretación legal, lo que ha evidenciado la tardía evolución de la protección de los derechos indígenas en México, siendo que la obligación del Estado a través del poder judicial es salvaguardar los derechos colectivos de las comunidades indígenas.

Aún persisten situaciones de vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, por la subsistencia de condiciones estructurales de pobreza, exclusión y discriminación que generan afectaciones a sus derechos.³⁷

El informe “*Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*” realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala la existencia de vasta documentación sobre la presencia de las personas

³⁶ *Ibíd.* Pág. 478

³⁷ Pronunciamiento de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO) sobre el derecho a la consulta previa a los Pueblos Indígenas, Lima, Perú, 25 abril 2013. Numeral 2

denominadas *Dos Espíritus*, así como las diversas sexualidades ancestrales en grupos y pueblos indígenas desde antes de la colonización³⁸; se les conoce por su “diversidad de género, que incluye la naturaleza fluida de la identidad sexual y de género, y su interconexión con la espiritualidad y una visión tradicional del mundo”.³⁹

Las personas Dos Espíritus tienen tanto espíritu masculino como femenino, “identifican el género que incluye identidades, orientaciones sexuales y roles sociales diversos”.⁴⁰ Un Nativo Americano Dos Espíritus puede sentirse muy restringido bajo las categorías de lesbiana o gay por su personalidad, espiritualidad, e identidades específicas y complejas.⁴¹

Misma situación ocurre con el término Muxe o Muxhe en la cultura Zapoteca de Oaxaca, en el sur de la República Mexicana, que frecuentemente es utilizado para referirse a una persona que al nacer le fue asignado sexo masculino, y que utiliza ropa y se comporta de acuerdo a una identidad de género cultural y socialmente considerada femenina. Las personas Muxe son consideradas como un *tercer género*,⁴² tal y como le indicó uno de ellos a la CIDH, “queremos ser nombradas y nombrados desde otro lugar, desde nuestro lugar de origen. En mi caso como Muxe, ya que en las siglas LGBTI no tengo cabida en términos de representación”.⁴³

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, noviembre 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> pág. 28 y 29 / En referencia a texto de la Fundación Diversencia, “El estado de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI de ascendencia diversa en el contexto de los pueblos indígenas en Abya Yala”, Informe presentado en la audiencia pública durante el 147° período ordinario de sesiones de la CIDH, 16 de marzo de 2013. Audiencia solicitada por la Fundación Diversencia.

³⁹ *Ibidem* pág. 28 y 29 / En referencia a texto de la National Aboriginal Health Organization (NAHO), “Suicide Prevention and Two-Spirited People,” 2012, pág. 2, citando a Walters, K. L., y otros, (2006). “My spirit in my heart”: Identity experiences and challenges among American Indian two-spirited women. *Journal of Lesbian Studies* [Revista de Estudios Lésbicos], 10, 125–149 (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

⁴⁰ *Ibidem* pág. 28 y 29 / En referencia a texto de National Association of Friendship Centers, Supporting two-spirited peoples: Discussion paper. (Ottawa, 2008) (disponible sólo en inglés; traducción libre de la CIDH).

⁴¹ *Ibidem* pág. 28 y 29 / En referencia a texto de Lang, Sabine, “Lesbians, Men-Women and Two-Spirits, in Blackwood and Wieringa, Evelyn and Saskia, Female Desires: Same-sex Relations and Transgender Practices across Cultures”, Columbia University Press, Nueva York, 1999, pág. 93.

⁴² *Ibidem* pág. 28 y 29 / En referencia a texto de Chiñas, Beverly (1995). Isthmus Zapotec attitudes toward sex and gender anomalies, págs. 293-302 en Stephen O. Murray (ed.), “Latin American Male Homosexualities” Albuquerque: University of New Mexico Press. Ver también, The Advocate, The Striking Muxe: Mexico’s Third Gender, 11 de marzo de 2014. (disponible sólo en inglés).

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, noviembre 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> pág. 28 y 29

1.3 Derechos Humanos

Los derechos humanos están inmersos en todas las actividades del ser humano...son su dignidad; sin ellos no sería posible el correcto desarrollo, y desempeño de cada individuo. Están resguardados por los Estados y se encuentran en el orden jurídico nacional, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario, así como en los principios generales y otras fuentes del derecho internacional; obligan a los gobiernos a respetar, proteger, promover y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas y sus colectivos.

Es esencial enfatizar, que no existen niveles ni jerarquías en los derechos humanos, todos tienen igual relevancia, el Estado debe tratarlos en forma global, justa y equitativa, dándoles el mismo valor.⁴⁴

Los necesitamos para vivir dignamente, es un compromiso de todos y, las autoridades tienen la obligación de brindar su garantía, tomar medidas, o abstenerse de actuar en determinadas situaciones, a fin de promover y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.⁴⁵

No es necesario hablar de tortura para hablar de derechos humanos; sino de respeto al prójimo, de dignidad, de derecho a no lastimar, de no discriminar, de no ser racista, de no hacer bullying, de no hacer, ni sufrir acoso.

Pero, ¿quién defiende los derechos humanos además de los Estados a través de sus instituciones?; en particular, las organizaciones no gubernamentales (ONG) juegan un papel muy importante, ya que monitorean las acciones de los gobiernos y los presionan para actuar de acuerdo a los principios de los derechos humanos,

⁴⁴ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

⁴⁵ <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

destacándose entre otras; Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Derechos Humanos Sin Fronteras.

En el mismo sentido, se encuentran las Organizaciones Intergubernamentales y Gubernamentales de las que se numeran entre otras; la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; el Consejo de Derechos Humanos; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, entre otras. Y por último y no menos importantes se sitúan las Comisiones de los Derechos Humanos; mostrando entre algunas otras; la Comisión para los Derechos Humanos, el Consejo de Europa; el Ombudsman de la Unión Europea; el Consejo de Administración de la Comisión Europea para Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades; Comisión Africana de Derechos Humanos y Derechos del Pueblo, y la Comisión Asiática de Derechos Humanos.

Kofi Annan, Ex-Secretario General de las Naciones Unidas presento un informe en las Naciones Unidas el 26 de mayo del 2005, que muestra una visión general de las causas predominantes de violaciones de derechos humanos, y las acciones que los Miembros de los Estados de la ONU deben tomar para garantizar que las metas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos realmente se logren.

Incluye los desafíos de los derechos humanos que resaltan la pobreza y desigualdades, la discriminación, los conflictos armados y violencia; la impunidad; la carencia de democracia y la debilidad en las instituciones; así como los desafíos de la implementación, que son entre otros: la brecha de conocimiento, de capacidad, de seguridad y la carencia de compromiso.⁴⁶

Toda persona, nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen

⁴⁶ <https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/voices-for-human-rights/human-rights-challenges.html>

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, todas las personas gozan de los derechos humanos.⁴⁷

Por lo tanto, a la letra, los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte, se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sus características esenciales son:⁴⁸

- Universales e inalienables; corresponden a todas las personas por igual sin excepción alguna, reflejan el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir y son inalienables porque no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.
- Interdependientes e indivisibles; cada derecho humano se encuentran ligado a otro, así, el reconocimiento y el ejercicio de uno de ellos, implica que se respeten y protejan los demás, ya que todos se encuentran vinculados, por lo que el avance de uno facilita el progreso de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los otros.
- Iguales y no discriminatorios; el principio de la No discriminación se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y sus libertades, y se complementa con el principio de igualdad, como lo marca el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
- Progresivos, este principio implica la no regresividad y la prohibición respecto a cualquier retroceso en el reconocimiento y en la garantía de los de-

⁴⁷ CNDH, Aspectos básicos de Derechos Humanos, CNDH, México, 2018, pág. 5.

⁴⁸ <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>

rechos humanos permitiendo su extensión en protección, contenido y eficacia.⁴⁹

Es importante mencionar que el Estado tiene la obligación de procurar el cumplimiento del respeto, de la protección, de la promoción y de la garantía de los Derechos Humanos;

- Respetar: no interferir, limitar o poner en riesgo los derechos, ni por acción ni por omisión.
- Proteger: impedir abusos contra individuos o grupos, además de la adopción de medidas positivas, como son, entre otras, crear el marco jurídico y la maquinaria institucional precisa para prevenir las violaciones a derechos humanos.
- Garantizar: organizar el ejercicio del poder público, para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.
- Promover: brindar a las personas el conocimiento de sus derechos y los correspondientes mecanismos de defensa, facilitando las condiciones óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir el nivel logrado.

Conseguir que todos los individuos puedan gozar de una vida plena y digna, capaz de desarrollarse de manera integral en su propio ámbito de competencia, con autonomía y libertad, lejos de abusos y negligencia de las autoridades, particulares y/o servidores públicos, en condiciones suficientes para participar en la vida democrática del país y, en el caso que nos ocupa, poder elegir la identidad de género que mejor le acomode y ejercer su sexualidad con plena libertad, seguridad y responsabilidad; será por lo tanto, a través de las acciones del Estado y el poder público que gradualmente se podrá ir superando la no discriminación, la desigualdad y la pobreza, pero principalmente será por medio de la consciencia y la cooperación, ya que se trata de una tarea en la que diariamente todos debemos participar si queremos que los derechos humanos cumplan su misión.

⁴⁹ CNDH, Aspectos básicos de Derechos Humanos, CNDH, México, 2018, pág. 5.

Siendo la materia que nos ocupa, los derechos humanos de las personas transgénero, cabe mencionar lo siguiente;

- En el caso de la sexualidad, intervienen varios derechos humanos que se podrían localizar en diversos artículos de la Constitución Política, ubicados en las garantías individuales de las personas, ya que abarcan desde la libertad de opinión y expresión, de pensamiento, conciencia, religión, libertad de reunión y asociación, hasta la igualdad ante la ley.
- La discriminación redundante en la desigualdad de trato hacia los grupos más vulnerables; en la negación, prohibición y violación de los derechos humanos, así como en la falta de oportunidades para su desarrollo.

Cada vez son más las personas que pueden acceder al reconocimiento de identidad de género a través de la reasignación para la concordancia Sexo Genérica con la consecuente modificación de su acta de nacimiento. Algunos códigos civiles en diversas entidades de la República Mexicana han reconocido el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de las personas trans, lo cual representa una luz de esperanza para el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales, sin embargo aún existen considerables obstáculos por vencer.

Capítulo 2

Marco teórico conceptual

Este trabajo analizara los derechos de la diversidad sexual, es así que la orientación sexual y la identidad de género conforman uno de los aspectos más relevantes de la vida, sin embargo las personas gays, lesbianas, bi, trans e intersexuales, entre otras modalidades que ostentan una marcada pluralidad sexual; enfrentan obstáculos y son motivo de odio, exclusión, discriminación y violaciones graves a los derechos humanos, entre las cuales se pueden destacar injerencias en la privacidad, detenciones arbitrarias, negación de empleo y de oportunidades de estudios, tortura, malos tratos, violencia sexual y hasta asesinatos; lo anterior, a pesar de la prohibición de discriminación en el artículo 1° de la Constitución Política; ya que todo ello está motivado tanto por prejuicios sociales como por descuidos legales, como la falta de tipificación de los crímenes de odio hacia la comunidad LGBTI y la adopción de medidas en contra de la segregación y el rechazo.

Se ha sobrevalorado la *supuesta normalidad* de la heterosexualidad y la presunta congruencia que existe entre la orientación sexual, el sexo asignado al nacer, las características corporales y la identidad de género.

Es un proceso históricamente arraigado, sustentado en estereotipos y estigmas hacia la otredad, que puede entorpecer el acceso a la justicia de las personas LGBTI, así como a las propias instituciones de seguridad social.

Como se ha destacado en este trabajo de investigación, esta situación se ve reflejada tanto en lo privado como en lo público; encuestas como la *Encuesta Nacional sobre la Discriminación (Enadis) 2017*, han demostrado el rechazo a la obligada pregunta respecto a si recibirías a una persona homosexual en tu casa, alcanzando una negativa muy alta. Así como el uso de términos peyorativos, discursos homofóbicos y la distinción en la prestación de servicios al público, entre otros.

Se han realizado algunos avances en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, como lo son:

- a partir de la Reforma en 2011, el artículo primero de la Constitución Política que prohíbe todo tipo de discriminación incluyendo el término *preferencia sexual*;
- el Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014 - 2018 que cuenta con diversas líneas de acción dirigidas a combatir la homofobia;
- la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación (coordinada por CONAPRED, STPS e INMUJERES) que reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, incluidas las personas LGBTI.
- la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2015, emitió Jurisprudencia respecto a limitar el matrimonio a las uniones heterosexuales considerándolo discriminatorio, por lo que las leyes estatales que restringen la unión matrimonial únicamente a un hombre y una mujer son inconstitucionales;
- el Senado aprobó en noviembre de 2018, la reforma a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del ISSSTE para que las parejas del mismo sexo gocen de derechos iguales de seguridad social que los matrimonios y uniones heterosexuales (pensiones, guarderías y salud), sin embargo la afiliación de cónyuges y concubinas entre parejas del mismo sexo aún requiere de juicios de amparo.
- diversas instituciones públicas han desarrollado herramientas para promover la inclusión de las personas LGBTI.
- desde 2014, la SCJN cuenta con un Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género;
- en 2016, la Secretaría de Relaciones Exteriores reformó los Lineamientos para el trámite de pasaportes y del documento de identidad y viaje en el territorio nacional para eliminar los obstáculos para expedir los pasaportes de las personas trans;

- el CONAPRED publicó en 2016 un Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales para uso de servidores y servidoras públicas y del público en general;
- en 2017, la Secretaría de Salud emitió un Protocolo general de atención a personas LGBTI, y tres guías protocolizadas sobre mujeres lesbianas y bisexuales, hombres gay y bisexuales, y personas trans, así como la guía de recomendaciones para brindar atención de salud a personas intersexuales;
- en 2017 el INE aprobó el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana;
- en 2018, la Procuraduría General de la República publicó el Protocolo de actuación para el personal de las instancias de protección de justicia del país, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.⁵⁰

El derecho a la Igualdad y No discriminación es un principio de ius cogens, un principio fundamental de la protección de todos los derechos.

Particularmente, en la materia que nos ocupa en esta investigación, las actas de nacimiento que reconocen la identidad de género por rectificación para la concordancia sexo genérica, ya pueden obtenerse mediante un procedimiento administrativo, no es necesario acreditar ninguna intervención quirúrgica, terapias u otro procedimiento, siendo los requisitos para el trámite: presentar acta de nacimiento primigenia, identificación oficial, comprobante de domicilio y llenar la solicitud respectiva. Sin embargo, únicamente se ha logrado este proceso en algunas entidades como lo son Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Coahuila y

⁵⁰ CONAPRED, ficha temática, https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/FichaTematica_LGBTI.pdf

Colima; para el resto será necesario trasladarse a otra entidad o solicitar un amparo para lograr la modificación.

En distintos estados de la República Mexicana, se han realizado propuestas de reforma en los congresos locales, mismos que aún se encuentran pendientes.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, por el cual cada persona es lo que quiere ser, es parte del reconocimiento del derecho a la identidad de género y en especial a los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la identidad de género.⁵¹

Se presenta el siguiente desarrollo teórico conceptual, así como un glosario al final de esta investigación, con el objeto de contar con un marco básico acerca de la identidad de género y la diversidad sexual, que conlleve a la cimentación de políticas públicas desde la visión de los derechos humanos y que ofrezca las herramientas para que los servidores públicos puedan cumplir con el compromiso de promover, respetar, proteger y garantizar específicamente el derecho a la igualdad y la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, reasignación sexo genérica, como lo ordena el artículo primero de nuestra Constitución.

Las fuentes utilizadas fueron los Principios de Yogyakarta, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género y el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

Los 29 ***Principios de Yogyakarta*** fueron desarrollados y adoptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos, a raíz del seminario internacional en Yogyakarta, Indonesia en la Universidad de Gadjah Mada

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión consultiva, Costa Rica, 2017, pág. 11.

en noviembre del 2006, y es a través de estos principios que se trata de comprender el régimen legal internacional de derechos humanos, alcance, naturaleza e implementación y cómo éste se aplica a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado las obligaciones contraídas por los Estados para garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación y violaciones por estos temas, por lo tanto constituyen un criterio orientador que afirma las normas internacionales que los Estados deben cumplir.

Cada uno de estos Principios va acompañado de recomendaciones detalladas y encomiendas adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos de la ONU, a instituciones nacionales de derechos humanos, a los medios, a las organizaciones no gubernamentales y a otras instancias.⁵²

Debido a su marcada influencia y a su carácter orientador, los principios de Yogyakarta son una fuente esencial en temas de no discriminación y derecho a la igualdad en la materia que nos ocupa.

El ***Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*** fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ayudar a los juzgadores en la resolución de asuntos que afecten los derechos de las personas de la comunidad LGBTI y su procuración de justicia; plantea grandes retos al poder judicial en relación con sus deberes de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas.

⁵² <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

El protocolo exhibe la situación por la que atraviesan las personas de dicha comunidad tanto en México como en el mundo, conceptos y estereotipos; desglosa las herramientas para el análisis de los/las juzgadores: el control de constitucionalidad y de convencionalidad difusos; desarrolla los derechos básicos para estos grupos que son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad y no discriminación, explica y sugiere consideraciones generales; siguiendo el ejemplo de la Organización de las Naciones Unidas “nacidos libres e iguales”, analiza los principales escenarios judiciales que involucran a la comunidad y sus derechos y son: identidad, vida familiar, trabajo, salud, violencia y acceso a la justicia, detenciones arbitrarias, libertad de expresión y asociación y derecho a la educación, donde para cada uno se describe un marco jurídico y consideraciones a seguir. El protocolo no sólo se basa en las violaciones de derechos de la comunidad LGBTI sino que desarrolla derechos generales que han sido históricamente violados.

En 2008 la Asamblea General de la ONU emitió una declaración expresando su preocupación por las graves violaciones cometidas a los derechos humanos con motivo de su orientación sexual y su identidad de género.

La Organización de Estados Americanos OEA formuló resoluciones sobre la materia.

La preocupación por esta situación motivó el desarrollo de este protocolo para evitar que continuaran impunes las violaciones a los derechos humanos manifestados, propone vías concretas para garantizar que los derechos de las personas LGBTI se ejerzan plenamente en el ámbito judicial, concretizando estándares internacionales y acorde con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.⁵³

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto 2014

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_de_actuacion_para_quienes_imparten_justicia_en_casos_que_involucren_la_orientacion_sexual_o_la_identidad_de_genero_0.pdf

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

El informe que presenta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la grave situación de violencia y discriminación sufrida por las comunidades LGBT y LGBTI, abre los ojos a la realidad; hace referencia a investigaciones, estadísticas, encuestas, estudios, relatorías, recalca las importantes manifestaciones de prejuicio que existen aun dentro de las propias familias, los estigmas asociados y los obstáculos para denunciar esta violencia; señala enfáticamente las limitaciones y miedos de que son objeto; y las muertes y procesos quirúrgicos innecesarios; dicta resoluciones conjuntas y recalca las obligaciones que tienen los Estados miembros de la OEA para adoptar de la mejor manera, medidas para proteger, prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar la violencia contra las personas LGBTI.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta cada vez con mayor información sobre las diversas formas de violencia y discriminación en América basadas en orientación sexual, en identidad de género (lesbianas, gay, bisexuales, trans – comunidad LGBT), o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas, como es el caso de los individuos intersex y; por el otro lado el fuerte vínculo que existe entre pobreza, exclusión y violencia sumado a factores como raza, etnia, edad, estatus migratorio, o desempeñarse como defensor(a) de derechos humanos.

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han interpretado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana.⁵⁴

⁵⁴ En este sentido se han pronunciado la Comisión y la Corte Interamericana al interpretar el artículo 1.1 de la Convención Americana. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece: “[l]os Estados partes en esta Convención se com-

Entre las formas más comunes de violencia y discriminación, se destacan las agresiones físicas, sexuales, asesinatos, violaciones, amenazas, acoso policial, así como el impedimento de acceso a la salud, el empleo, la justicia y la participación política, hasta la violencia médica contra las personas intersex que consiste en tratamientos y cirugías de asignación de sexo y operaciones de los genitales, todos innecesarios y practicados sin consentimiento, y que según criterios médicos deben ser postergadas hasta que la persona pueda decidir por sí misma.

La CIDH manifiesta su preocupación por los altos índices de *violencia por prejuicio* conocidos como crímenes de odio, actos homofóbicos o transfóbicos y la ausencia de respuesta por parte de los Estados, siendo que estos hechos son en ocasiones perpetrados por las mismas fuerzas de seguridad del Estado, como actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias y otras formas de abuso contra las personas LGBTI.

La CIDH también señala que la violencia, la exclusión, los prejuicios y la discriminación prevalecientes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal.⁵⁵

En diciembre de 2014, la Comisión publicó los resultados de su análisis sobre 770 actos de violencia cometidos contra personas LGBT durante un período de quince

prometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Véase CIDH, Demanda ante la Corte IDH en el caso de Karen Atala e Hijas con el Estado de Chile, Caso 12.502, 17 de septiembre de 2010, párrs. 95, 105; Corte IDH. *Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012; accesible a través de la página <https://www.oas.org/es/cidh/igtbi/docs/CIDH.%20Estudio%20sobre%20OS.%20IG%20y%20EG.%20T%C3%A9rminos%20y%20est%C3%A1ndares.doc> pág. 6

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, noviembre 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf> pág. 15

meses (entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014), que fue utilizado como base para el citado informe, para lo cual la Comisión recurrió a distintas fuentes de información como gobiernos, organizaciones internacionales, expertos, organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, noticias, así como el cuestionario sobre la violencia contra personas LGBTI, del cual respondieron 18 Estados Miembros de la OEA (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela) y también recibió 34 respuestas de organizaciones de la sociedad civil, clínicas y algunas universidades.⁵⁶

El Relator Especial de la ONU sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias ha señalado la existencia de “homicidios espeluznantes” perpetrados con amplia impunidad, y en algunos casos supuestamente con la “complicidad de las autoridades encargadas de las investigaciones”.⁵⁷

En 2008, la Asamblea General de la OEA adoptó una resolución histórica sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género derivado del trabajo desarrollado por organizaciones de la sociedad civil ante los Órganos Políticos de la OEA, y por el trabajo desempeñado por la Coalición de Organizaciones LGBTTTI de América Latina y el Caribe.⁵⁸ Posteriormente en la AG se tomaron otras resoluciones para proteger a las personas LGBTI en las que se solicitó a los Estados Miembros eliminar todas las formas de discriminación y violencia, prevenir e investigar los crímenes y de juzgar a los responsables; proteger a defensores y defensoras de derechos humanos; garantizar el acceso a la justicia; desarrollar

⁵⁶ *Ibíd.*, pág. 23

⁵⁷ *Ibíd.*, pág. 24 / ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Adición: Misión a México, Christof Heyns, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 85, citado en Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 26.

⁵⁸ *Ibíd.*, pág. 24 / OEA, Asamblea General, Derechos Humanos, orientación sexual e Identidad de Género, AG/RES. 2435 (XXXVIII/08), adoptada en la cuarta sesión plenaria, llevada a cabo el 3 de junio de 2008.

políticas públicas para combatir la discriminación contra las personas con base en su orientación sexual o identidad de género; asegurar el acceso a la participación política; evitar la intervención injustificada en la vida privada; y proteger a las personas intersex de prácticas médicas que puedan ser violatorias de sus derechos humanos.⁵⁹

El derecho a la igualdad y no discriminación implica también que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar la violencia contra las personas LGBTI, incluyendo modificaciones en su marco legal, adopción de leyes sobre crímenes de odio, sobre política pública; inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como factores agravantes de las sanciones penales, y la prohibición legal de las cirugías o intervenciones innecesarias a individuos intersex. Así mismo deben adoptar medidas para garantizar que las personas LGBTI que son víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares puedan acceder efectivamente a reparaciones, de acuerdo con los estándares jurídicos interamericanos.⁶⁰

En este informe, la Comisión Interamericana recuerda que es esencial que los Estados adopten medidas para erradicar el estigma y los estereotipos negativos contra las personas LGBTI, aplicar estándares de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción, así como el involucrar a la sociedad civil en el desarrollo de políticas públicas para proteger sus derechos humanos e instar a la práctica de investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia que generan impunidad frente a estos crímenes y envía un mensaje a la sociedad de perdón y tolerancia, tratando de evitar que se genere mayor violencia y descon-

⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 24/ OEA, Asamblea General, Resoluciones tituladas Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género adoptadas en el 2009 (AG/RES. 2504), 2010 (AG/RES. 2600), 2011 (AG/RES. 2653), y 2012 (AG/RES. 2721). Resoluciones de la OEA tituladas Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad y Expresión de Género en los años 2013 (AG/RES. 2807) y 2014 (AG/RES. 2863). Todas las resoluciones se encuentran disponibles en la sección de “enlaces” de la página web de la Relatoría LGBTI, accesible a través de la página de la CIDH: www.cidh.org.

⁶⁰ *Ibíd.* pág. 20

fianza en el sistema de justicia; así como frenar el subregistro de actos de violencia contra las personas LGBTI en Estados Miembros de la OEA.

2.1 Identidad de género

La identidad de género es la manera en la que una persona se asume a sí misma independientemente de cómo la perciban los demás. Esta percepción es externa y es la que ha dado lugar a la discriminación y exclusión de las personas que no se ajustan a lo que se espera de ellas por tener rasgos masculinos o femeninos. El principio pro persona y el reconocimiento de la identidad de género son un derecho que debe ser protegido, respetado, promovido y garantizado por el Estado mexicano.

El 2 de febrero de 2018, la Procuraduría General de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Protocolo Nacional de Actuación para el personal de las instancias de procuración de justicia del país, en casos que involucre la orientación sexual o la identidad de género*.

Se constituye como una acción afirmativa para combatir la discriminación en el ámbito de la procuración de justicia por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

Es de observancia obligatoria para las/los servidores públicos de las procuradurías y fiscalías generales y todo el personal de las instancias de procuración de justicia.

El Protocolo destaca el reconocimiento de la identidad de género auto percibida y libremente manifestada en los diversos procesos involucrados en la procuración

de justicia, así como el resguardo de la información personal de las personas trans en los casos en que su nombre legal no coincida con su identidad de género.⁶¹

La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, realizó modificaciones al procedimiento de asignación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), al considerar el reconocimiento de la identidad de género como un caso de corrección de CURP, asociando a la nueva CURP, la que fue asignada con anterioridad derivado de los datos contenidos en el acta de nacimiento primigenia.

Es importante destacar que la relación entre las personas trans y las instituciones de gobierno deben regir el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad y la obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación por parte de las autoridades (actos de autoridad como expedición de pasaporte, expedición de acta de nacimiento, expedición de IFE, entre otros).

Por otra parte el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) establece que la identidad de género se define como la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que puede o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libremente escogida. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁶²

2.2 Derecho a la identidad

⁶¹ Diario Oficial de la Federación, Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, 8 de febrero del 2018, México, 2018, pág. 2.

⁶² CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y características Sexuales, Conapred, México, 2014, pág. 23.

Hoy en día las personas tienen acceso al derecho a la identidad a través de una modificación del registro de nacimiento derivado del proceso de reasignación para la concordancia sexo genérica. Cada entidad federativa tiene un procedimiento específico para hacerlo.

A pesar de que las autoridades están obligadas a adoptar medidas tendientes a garantizar, proteger, respetar y promover el derecho de las personas LGTBI a la identidad de género, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y no discriminación; los escenarios más problemáticos son entre otros, los servicios públicos, el espacio político electoral y los medios de comunicación. Aún persiste una clara resistencia por parte de los servidores públicos y de los jueces a realizar sus funciones, a pesar de que tienen el mandato de materializar el ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna, a través del diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a corregir las situaciones de desventaja de las que son víctimas los grupos discriminados, como es el caso de la población transgénero, transexual y travesti.

De ahí la importancia de conocer los avances en el tema del reconocimiento de la identidad de género y reasignación de concordancia sexo genérica.

Gracias a la resolución del Amparo directo civil 6/2008 relacionado con la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009, se ha abierto una esperanza para las personas que desean llevar a cabo la Reasignación de Concordancia Sexo Genérica, y poder tener acceso a su derecho a la identidad a través de la modificación de su registro de nacimiento derivado de su reconocimiento de género. Sin embargo, es importante señalar que a pesar de los esfuerzos, no todas las entidades federativas emiten un documento de identidad por reasignación, aún existen muchos obstáculos al proceso, es necesario ejecutar un amparo y pasar por un largo proceso antes de poder obtener su acta de nacimiento.

to y ejercer el derecho a ser tratado con dignidad, con respeto, con las mismas oportunidades, libre de discriminación, exclusión y distinción.

2.3 Violaciones de los derechos humanos que están expuestas las personas LGBTI

Las personas LGBTI de todas las edades en todo el mundo padecen violaciones a sus derechos humanos así como discriminaciones por razón de su identidad de género. Son agredidas físicamente, secuestradas, violadas y asesinadas. En más de un tercio de los países del mundo se puede arrestar y encarcelar a las personas (y en al menos cinco países ejecutarlas) por tener relaciones sexuales privadas y consentidas con personas del mismo sexo. A menudo los Estados no alcanzan a proteger debidamente a las personas LGBTI contra el trato discriminatorio en la esfera privada, en particular en el lugar de trabajo, la vivienda y la atención de la salud. Los niños y adolescentes LGBTI son objeto de intimidación en la escuela y pueden llegar a ser expulsados de sus hogares por sus padres, internados por la fuerza en instituciones psiquiátricas u obligados a contraer matrimonio. A las personas transgénero se les suelen negar documentos de identidad que reflejen su género preferido, sin los cuales no les es posible trabajar, viajar, abrir una cuenta bancaria o acceder a los servicios. Los niños intersexuales pueden ser sometidos a intervenciones quirúrgicas y de otro tipo sin su consentimiento informado ni el de sus padres, y como adultos también son vulnerables a la violencia y la discriminación.⁶³

Una persona transgénero puede elegir expresar su identidad de género de formas distintas, logrando cambios físicos permanentes por medio de tratamientos hormonales y/o cirugía, que no siempre suponen una reasignación de sexo completa (cambio de sexo); de igual forma, la identidad de género se puede expresar por medio de la vestimenta o los cosméticos (travestismo o *cross-dressing*).

⁶³ Naciones Unidas, Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes, Libres e iguales, 2015, pág. 6.

2.4 Concepto de discriminación.

Tomando como base las definiciones de discriminación se podría precisar la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”⁶⁴

Es así como algunas de las violaciones más graves de los derechos humanos han derivado de la discriminación contra grupos específicos. El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, explícitamente consagrados en los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, son por tanto fundamentales para la protección. El derecho a la igualdad obliga a los Estados a velar por la observancia de los derechos humanos sin discriminación por motivo alguno, incluidos el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la pertenencia a una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento, la edad, la discapacidad, la orientación sexual o la condición social o de otro tipo. Asimismo, es importante tener en cuenta que la discriminación no sólo consiste en una “distinción, exclusión o restricción”, sino que incluye también una “preferencia” inexcusable con respecto a ciertos grupos. Hoy en día, la lucha contra la discriminación sigue siendo un reto para muchas personas en todo el mundo.⁶⁵

⁶⁴ Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168, 1989.

⁶⁵ ONU, Derechos humanos, manual para parlamentarios No. 26, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Suiza, 2016, pág. 24.

Al respecto Cruz Martínez afirma que: Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o *de facto*, y están obligados a adoptar medidas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en las sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.⁶⁶

Y continúa con la reflexión tocante a que los jóvenes son sujetos de derechos que se encuentran social, jurídica, y políticamente expuestos a la discriminación fundada en varias categorías sospechosas tales como, su edad, su condición social, condición económica, su sexo u orientación sexual. Es así como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha señalado las obligaciones del Estado en cuanto a tomar acciones que prevengan cualquier tipo de discriminación.⁶⁷

De lo anterior, se advierte la importancia de la igualdad de grupos sociales en estado de vulnerabilidad: La Corte estima que una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas. Es de esta manera como la Corte IDH ha establecido que "el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas."⁶⁸

2.5 Numeralia

Son apenas la Ciudad de México, Michoacán, Nayarit, Coahuila y Colima las entidades que cuentan con leyes de identidad, que les permite a las personas transexuales puedan llevar a cabo, de forma administrativa, el cambio de sexo y nombre y la consecuente consecución de su nueva acta de nacimiento.

⁶⁶ Cruz Martínez, Mario, Los Derechos Humanos de los jóvenes, Editorial Tirant lo Blanch, 1a edición, 2018, pág. 168.

⁶⁷ *Ibidem*. pág. 166.

⁶⁸ *Ibidem*. pág. 167.

Para las restantes, la comunidad LGBTI debe trasladarse a otra para hacer el trámite.

Hasta septiembre de 2018, según datos del Gobierno de la Ciudad de México se habían llevado a cabo tres mil cuatrocientos ochenta y un actas de nacimiento por cambio de identidad de género a personas transgénero, transexual y travesti, provenientes de diversas entidades del país.

Del total de modificaciones, siete fueron del Estado de México, seis de la CDMX y cinco de Nuevo León, mientras que cuatro solicitudes correspondieron a Jalisco; el resto de trámites fueron gestionados por personas de Veracruz, Puebla, Querétaro, Chiapas, Sinaloa, Coahuila, San Luis Potosí, Guerrero, Guanajuato, Sonora, Hidalgo y Baja California.⁶⁹

Participación de las personas transgénero en las elecciones 2018.

El *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana* o "protocolo trans" emitido por el INE en 2018 y dirigido a los funcionarios de casilla, que permite participar a los ciudadanos en la vida pública, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, respeta la expresión de género, permite votar sin discriminación, sin que la apariencia física pueda significar impedimento alguno, independientemente de la fotografía y los datos de la credencial de elector que los identifique con género masculino o femenino.

En las últimas elecciones federales de 2018, las personas que pertenecen a la comunidad transgénero en México, pudieron ejercer por primera vez su derecho al voto derivado del citado protocolo que garantiza el respeto a su expresión de género. Es un gran avance basado en la Constitución y los tratados internacionales.

⁶⁹ Revista proceso_Redacción <https://www.proceso.com.mx/553029> Realizan 43 cambios de identidad de género en actas de nacimiento septiembre, 2018.

Dicha medida, promovida por el Instituto Nacional Electoral (INE) desde 2017, favorece de manera especial a quienes viven en los estados donde el cambio de identidad aún no está legalizado. De las 32 entidades, solo Michoacán, Nayarit y la Ciudad de México (actualmente se suman Coahuila y Colima) permiten a las personas transgénero hacer el trámite y tener una identificación oficial con su nuevo nombre.⁷⁰

En los demás estados no hay todavía una reforma al Código Civil para reconocer estas modificaciones, por lo que las personas trans, deben hacerlo donde sí está permitido y/o ampararse, siendo este un proceso mucho más lento.

Discriminación de las personas transgénero en México.

La última encuesta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (CONAPRED) arrojó que, de acuerdo con la percepción de quienes habitan y transitan la ciudad, además de las personas de la comunidad LGBTI, son los indígenas y las personas de piel morena quienes padecen más discriminación.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS 2010), publicada por el Consejo Nacional para Eliminar la Discriminación (CONAPRED), la discriminación por transexualidad o transgeneridad es aún más cruel que aquella que se expresa hacia las personas lesbianas u homosexuales; sin embargo, este tipo de discriminación todavía no está debidamente identificada y cuantificada en las encuestas.⁷¹

Por otra parte, una publicación elaborada por CONAPRED sobre discriminación por identidad y expresión de género señala que las personas transgénero, traves-

⁷⁰ Transgéneros mexicanos votan sin discriminación gracias a protocolo especial, <https://vanguardia.com.mx/articulo/transgenero-mexicanos-votan-sin-discriminacion-gracias-protocolo-especial>, Cita obtenida en febrero 2019.

⁷¹ Sin solución quejas de personas transgénero por discriminación en México <http://desastre.mx/mexico/sin-solucion-quejas-de-personas-transgenero-por-discriminacion-en-mexico/> Cita obtenida en febrero 2019.

tis y transexuales pertenecen a una de las poblaciones que mayormente se enfrentan a diversas formas de discriminación, debido entre otras cosas, a la falta de certeza jurídica, al estigma en torno a su identidad de género y a la carencia de documentación.

En los últimos años se han levantado apenas unas cuantas quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en contra de servidores públicos por incurrir en actos de discriminación, negación de servicios o agresión física y verbal basada en prejuicios hacia las personas transgénero y transexuales.

El caso de las entidades federativas en México.

Es fundamental que paulatinamente todas las entidades del país se unan a la armonización del marco normativo apegándose a un discurso jurídico de la transexualidad y la transgeneridad a través de la creación de ordenamientos legales que den seguridad y certeza a la comunidad trans.

A finales del 2018, Coahuila ya contaba con una Ley de Identidad de Género, por lo que ahora las personas trans se verán beneficiadas con la medida y podrán realizar el procedimiento de reasignación cambiando de género y de nombre en sus actas de nacimiento por la vía administrativa y no judicial y a partir de ello en otros documentos oficiales como la credencial de elector.⁷²

Anteriormente se realizaba por la vía judicial, pero era un proceso muy largo, tedioso y que genera un alto costo.

La nueva Ley de Identidad de Género en Coahuila se une a otras modificaciones que se han hecho para favorecer a las asociaciones de la diversidad sexual en el

⁷² Personas trans de Coahuila ya podrán cambiar de género en sus actas de nacimiento, <https://vanguardia.com.mx/articulo/personas-trans-de-coahuila-ya-podran-cambiar-de-genero-en-sus-actas-de-nacimiento>, Cita obtenida en febrero 2019.

estado, como fue el caso de la aprobación del matrimonio igualitario y la adopción para parejas homosexuales, aprobadas años atrás.

De esta forma Coahuila se une a los estados de Colima, Michoacán, Querétaro y la Ciudad de México en contar con una Ley de Identidad de Género.

2.6 Análisis de los comentarios acorde al tema de las personas transexuales

Si bien es cierto, las disposiciones jurídicas del marco nacional e internacional se deben cumplir, sin embargo hay gran desconocimiento del tema, lo que se refleja en posturas diversas que van desde comentarios favorables hasta aquellos donde se expresa el miedo y odio.

Al analizar los comentarios en la página oficial de la SCJN en la red social Facebook obtenidos a raíz de la publicación de la síntesis de la resolución relativa al amparo directo 6/2008; es notable la falta de conocimiento sobre el tema y la lejanía con la que todavía se mira la importancia de la protección a los derechos fundamentales.

Esta es una sentencia en donde la Corte se pronuncia por primera vez sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y a la privacidad de las personas que buscan una rectificación de nombre y sexo en sus actas de nacimiento

De lo anterior, un sondeo determinó que de un total de 360 comentarios de distintas personas, el 60% de posturas son negativos, 30% de comentarios positivos y 10% de comentarios fuera de lugar.

Del 60% que corresponde a comentarios desfavorables, existen un total de 45 comentarios altamente negativos y 15 comentarios muy agresivos hacia el propio tema y entre las mismas personas que lo discuten. La mayoría de las que están en desacuerdo señalan que es porque cuando todos nacemos, ya tenemos un sexo

definido, ya sea hombre o mujer y no hay más; por lo tanto consideran que una persona que es transexual, es alguien que está mal de sus facultades mentales y que sería un grave error aceptarlo, ya que aunque cambie su identidad de género, para ellos no deja de ser hombre o mujer, dependiendo el género con el que haya nacido.

Del 30% que corresponde a comentarios positivos, existe un total de 10 mensajes que expresan claramente y de manera muy favorable la razón de su apoyo. En la mayoría de las observaciones, se indica que todas las personas somos iguales sin distinción y por lo tanto se deben respetar siempre sus preferencias sexuales y están en su derecho de pedir un cambio en su identidad de género.

Del 10% restante, son comentarios completamente fuera de lugar que no abarcan el tema debatido.

Capítulo 3

Derecho comparado, sentencias y jurisprudencia Internacional

3.1 Derecho comparado

Los instrumentos internacionales se han ido incorporando al debate de los derechos humanos, y como parte del cambio social y civilizador, ha comenzado a hacerse referencia a la situación de estos grupos de población en declaraciones y procedimientos especiales del sistema de Naciones Unidas por parte de organismos internacionales, en los que se consideran tanto sus condiciones de vida como la falta, reducción o menoscabo que tienen en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos.⁷³

En el ámbito internacional existe una diversidad de documentos internacionales sobre derechos humanos, campañas de organismos no gubernamentales, asociaciones nacionales e internacionales que se manifiestan por la defensa, el reconocimiento y la protección de los derechos de los transgénero, los cuales paulatinamente avanzan en el reconocimiento de sus derechos sociales, jurídicos y políticos, a pesar de que aún siguen enfrentado discriminación ya sea por asociaciones y organizaciones civiles y mercantiles, en o para el empleo, en lugares públicos, en asuntos de casa habitación, en la autorización y pago de créditos, en o por instituciones gubernamentales, en instituciones educativas, y tanto para contraer matrimonio como para adoptar menores de edad.⁷⁴

⁷³ Rueda Castillo, Angie, Derechos de las personas trans, Revista Dfensor, Marzo, México, 2015, pág. 2.

⁷⁴ Trejo García, Elma del Carmen, Transgéneros, Cámara de Diputados, Servicio de Investigación y Análisis, México, 2006, pág. 4.

3.2 Marco legal sustentado por tribunales internacionales

A continuación se plasman distintos ejemplos en donde se ha ganado terreno en relación a los derechos de identidad, igualdad y no discriminación de las personas transexuales, se aprecian en casos referidos una tendencia de aceptación, lo anterior reflejado en:

- Ley sueca del 21 de abril de 1972, prevé cambio jurídico de sexo, como consecuencia de una intervención quirúrgica.
- La ley italiana número 164 de 14 abril de 1982, establece un procedimiento “rectificación de la atribución del sexo”, posibilita que las personas transexuales puedan solicitar la inscripción acorde con su nueva identidad.
- La ley de reconocimiento de género de Reino Unido (Gender Recognition Act) de 2004, permite el reconocimiento a mayores de edad debiendo comprobar disforia de género y cumplir con requisitos.
- La ley holandesa de 24 abril de 1985, que modifica el artículo 29 del código civil, se podrá pedir al tribunal la modificación en el acta de nacimiento
- España a raíz de la sentencia emitida por la sala civil del tribunal supremo, desde 1987 se ha pronunciado a favor, resolviendo acceder al cambio de sexo y nombre, anteriormente no existía legislación que regulara ese aspecto. Más adelante la ley 3/2007 de España de 15 de marzo de 2007, ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- Francia derivado de lo establecido en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, admitió la modificación del acta de nacimiento después de un

cambio de sexo, con el correspondiente cumplimiento de requisitos y condiciones.

- Argentina, la identidad de género se encuentra protegida principalmente por la ley 26.743, promulgada el 23 de mayo de 2012, a través de la cual se regula el trámite gratuito de expedición de un nuevo documento de identidad.

⁷⁵

- Colombia, los requisitos consisten en una solicitud por escrito presentada ante notario acompañada del nombre y cédula del solicitante, copia del Registro Civil de Nacimiento y Declaración realizada bajo Juramento en la cual se haga referencia a la construcción sociocultural que la persona tenga respecto de su identidad sexual.⁷⁶

- Perú permite el cambio de nombre mas no sexo, el tribunal de Perú en sentencia de 20 de abril de 2006, autorizo el cambio de nombre masculino de una persona, sin embargo tal resolución no aludió al cambio de sexo, sigue figurando como masculino.

- Chile a través de dos fallos judiciales, se permitió modificar el nombre de los solicitantes, sin necesidad de someterse a cirugía de reasignación sexual.

El caso Christine Goodwin vs. Reino Unido del año 2002, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cambió su criterio sosteniendo que era fundamental el reconocimiento jurídico internacional de la necesidad de otorgar una protección mayor al transexual para desarrollar su derecho a la identidad.

⁷⁵ http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/costaricaoc24/26_amicus_dh_ac.pdf pág. 17 y18

⁷⁶ Ibídem pág. 18

Siendo esta una tendencia continuada para aceptar y reconocer una nueva identidad sexual a través del documento que los acredita así como los derechos del género adoptado.

3.3 El caso de Europa

Según la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 21), se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo [...] u orientación sexual.

Las personas transgénero sufren discriminación, a menudo en mayor escala que las lesbianas, gays y bisexuales. En el ámbito laboral aquellos que se muestran abiertos con respecto a su identidad de género tienen más probabilidades de sufrir acoso de compañeros y la invariable necesidad de cambiar de empleo.

La Legislación Europea contra la discriminación prohíbe los casos por razón de sexo en el lugar de trabajo. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha concluido que toda persona transgénero puede ser amparada por la prohibición de discriminación por motivos de sexo, si ha concluido o se halla en proceso de completar una reasignación sexual. Aún no está claro si para los demás casos (personas que no se han sometido ni están en proceso de realizarse una intervención quirúrgica) están amparados de igual manera.⁷⁷

Los Estados miembros de la UE adoptan distintos planteamientos; en doce de ellos (Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Países Bajos, Polonia y Reino Unido) se trata como una forma de discriminación por sexo. Sin embargo, regularmente las personas transgénero no están expresamente protegidas como categoría, sino que es la práctica de los tribunales nacionales lo que las incluye en el ámbito de la discriminación por sexo.

⁷⁷ O'Flaherty, Michael, European Union Agency for Fundamental Rights, Austria, 2016, pág. 5.

En once Estados miembros (Bulgaria, Chipre, Eslovenia, Estonia, Grecia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Portugal, República Checa y Rumanía), no se considera una discriminación por sexo ni por orientación sexual, ni siquiera está claro si están protegidos contra la discriminación.

En Alemania y España, se trata como discriminación por orientación sexual. En Hungría, se define como identidad sexual y en Suecia se denomina identidad o expresión transgénero.

El derecho a cambiar de sexo y a su reconocimiento legal.

Otra cuestión que afecta a los transexuales (aquellos que completan la reasignación de sexo), tiene que ver con su derecho a cambiar de sexo y a que dicho cambio se reconozca oficialmente.

No obstante, siguen existiendo algunos problemas, la mayoría de los Estados miembros imponen condiciones severas para la realización de las intervenciones quirúrgicas. En la República Checa, por ejemplo, las operaciones precisan de la autorización de una comisión formada por cinco personas, entre ellas dos médicos y un abogado.⁷⁸

Cuatro estados miembros (Irlanda, Letonia, Luxemburgo y Malta) aún no reconocen legalmente el cambio de sexo ni el derecho a contraer matrimonio.

Nueve Estados miembros imponen condiciones muy estrictas a las personas que desean cambiar su nombre de pila, como lo es la exigencia de pruebas médicas.

A más del 80 % de los transgénero consultados en la UE se les refutó la financiación pública de su tratamiento quirúrgico u hormonal, y más de la mitad admitieron haber costado su propio tratamiento.

⁷⁸O'Flaherty, Michael, European Union Agency for Fundamental Rights, Austria, 2016, pág. 5.

Profesionales sanitarios o bien no desean ofrecer dichos tratamientos o adolecen de los conocimientos pertinentes para hacerlo.

3.4 Sentencias

A continuación se presentan cuatro de las sentencias más relevantes en relación al tema analizado.

3.4.1 Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En mayo de 2016 la República de Costa Rica con fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en los artículos 70 (interpretación de la convención) y 73 del reglamento presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.2 (protección de la honra y dignidad), 18 (derecho al nombre) y 24 (igualdad ante la ley) de la convención americana de derechos humanos en relación con el artículo 1 (obligación a respetar los derechos), del mismo instrumento, para que se pronuncie sobre:

La protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas de acuerdo con la identidad de género de cada una .

Se discrimina por raza y por situación económica pero si además la persona es transexual el maltrato es aún peor.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos ha manifestado su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo que se comenten contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que estos sean acordes a la identidad de género auto percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 derecho al nombre, pero también por los artículos 3 derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, 7.1 derecho a la libertad, 11.2 derecho a la vida privada de la CADH. Como consecuencia de lo anterior de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la convención) y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

La compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del código civil de la República de Costa Rica, ley no. 63 del 28 de septiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención

La protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo. La labor interpretativa de la Corte en esta función consultiva será de gran importancia para los países de la región para los estados miembros y los órganos de la OEA en relación con los derechos de las personas LGBTI en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto conllevará a la determinación de los principios y compromisos que los estados deben cumplir en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación.

La Corte estima que conforme al derecho internacional cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos incluidos los poderes judicial y legislativo, generando responsabilidad internacional, por lo tanto, es necesario que los órganos realicen el control de convencionalidad.

A través de la emisión de una opinión consultiva todos los órganos de los Estados miembros de la OEA, incluyendo los que no son parte de la Convención, se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la carta de la OEA (artículo 3.1) y la carta democrática interamericana (artículos 3, 7,8 y 9).

Existe especial preocupación del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y del ACNUDH por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género, pudiendo ser física o psicológica y se constituye como violencia de género tanto público como privado.

El Relator especial de las Naciones Unidas Sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes Juan E. Méndez, 1 de febrero 2013 párr. 79, señala que este tipo de discriminación tiende a deshumanizar a la víctima.

El Comité contra la tortura ha expresado su preocupación por el abuso sexual y físico por policías y personal penitenciario en perjuicio de personas LGBTI.

El sistema de las Naciones Unidas y el Interamericano afirman que a menudo no se investigan o enjuician a las personas responsables ni existen mecanismos de apoyo a las víctimas. Los defensores de DDHH que luchan por esta causa suelen ser perseguidos.

También existe discriminación oficial en forma de leyes y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, prohíben ciertos empleos, acceso a beneficios, discriminación extraoficial, estigma social, exclusión y prejuicios; algunos estados los criminalizan, considerando todo lo anterior como contrario al derecho internacional de los DDHH por violar los derechos de igualdad y no discriminación y derecho a la privacidad.

La Corte considera que es obligación de los Estados erradicar estas prácticas. Invita a reevaluar el contenido educativo y de los libros de texto así mismo elaborar herramientas y metodologías pedagógicas para promover una mentalidad abierta y el respeto a la diversidad biológica de los seres humanos.

La discriminación por la condición LGTBI a menudo se ve agravada por factores como origen étnico, edad, religión, factores socioeconómicos, pobreza y conflicto armado.

El ACNUDH señala que las personas transgénero afrontan obstáculos para ejercer derechos laboral, de vivienda, prestaciones estatales, falta de reconocimiento de género, trato desigual en servicios de salud y aseguradoras.

La Corte constata que en el ejercicio de su competencia contenciosa existe falta de reconocimiento oficial.

En el contexto del Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas, la mayoría de los Estados miembros de la OEA han aceptado voluntariamente las recomendaciones para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orien-

tación sexual e identidad de género. Así algunos Estados como Brasil, Argentina Colombia, Chile han implementado acciones (consejos, planes, políticas) para reconocer la situación de la violencia y discriminación.

En 2015 en Costa Rica fue adoptada la política del Poder Ejecutivo para erradicar la discriminación hacia la población LGTBI ya que aún existen prácticas en contra de ellos.

La discriminación lesiona el derecho a la salud individual y pública (artículo 26 de la Convención y 10.1 del protocolo de San Salvador). La Corte afirma que en el caso de la Convención Americana, el objeto y fin del tratado es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad frente a su propio estado o cualquier otro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, alberga el principio pro persona que implica que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad (artículo 29 de la Convención Americana).

La presente Opinión Consultiva tiene como objeto interpretar los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme a la interpretación sistémica contemplada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

La Corte procede al análisis estrictamente jurídico conforme al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta las fuentes establecidas en los tratados internacionales, los principios generales del derecho y las normas de carácter general o de softlaw como guía de interpretación, y en su propia jurisprudencia. El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio de ius cogens. (La Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el PIDCyP, no contienen una definición explícita de discriminación).

Se han instituido y aprobado diversos tratados internacionales a nivel regional, así como varias resoluciones en el sistema interamericano (respecto de la protección de las personas), contra tratos discriminatorios por su orientación sexual e identidad de género, se ha exigido la adopción de medidas concretas. El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos adopto y dicto declaraciones, resoluciones y consejos sobre derechos humanos por discriminación por su orientación sexual, así como numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas y del ACNUDH.

El Comité de DDHH ha calificado la orientación sexual, la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida considerada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCyP. De igual forma el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se pronunció en el mismo sentido en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC, en cuanto a que la orientación sexual y la identidad de género enmarcan en *otra condición social* como categoría protegida.

El Comité de Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer CEDAW, se han referido en sus observaciones generales y recomendaciones respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación. El ACNUDH expresa su preocupación respecto a las violaciones a los DDHH basadas en la orientación sexual, la expresión y la identidad de género y recomienda a los estados tomar medidas apropiadas.

El Tribunal Europeo de DDHH incluye la orientación sexual y la identidad de género como *otra condición* en el artículo 14 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y prohíbe tratos discrimi-

natorios, así mismo, el Consejo de Europa ha adoptado una serie de textos encaminados a combatir la discriminación basada en la orientación sexual.

De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los criterios de interpretación del artículo 29 de dicha convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA y los organismos de las Naciones Unidas; la Corte deja establecido que la orientación sexual y la identidad y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención.

La Corte recuerda que la Convención protege el reconocimiento de la dignidad humana, la identidad de género y los procedimientos de cambios de nombre. La CADH tiene una cláusula de protección de la dignidad, todas las personas deben ser tratadas iguales, se debe respetar la inviolabilidad de la vida privada y familiar, el espacio de libertad debe estar exento de injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, ya que cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

El Estado en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos de distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, asegurar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, educación, empleo, vivencia, acceso a la seguridad social, derecho a la libertad de expresión y de asociación.

El derecho al nombre, derecho fundamental inherente a todas las personas por solo hecho de su existencia reconocido en el artículo 18 de la Convención y en diversos instrumentos internacionales, debe ser respaldado por los Estados que tienen la obligación de proteger el derecho al nombre, y brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. El nombre es parte del derecho a la identidad y se encuentra estrictamente relacionado con la dignidad humana y con

el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).

El reconocimiento de la personalidad jurídica protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, manifiesta que el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas, para realizar actos de naturaleza personal o patrimonial, siendo el derecho a la identidad de género un atributo de la personalidad, expresión de individualidad, afirmación del derecho a la identidad de género frente al Estado.

El registro de nacimiento, es el instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y particulares. La falta de reconocimiento al cambio de nombre implica la pérdida total o parcial de la titularidad de sus derechos.

Los principios de Yogyakarta plantean la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales para respetar y reconocer plena y legalmente los derechos de las personas de la comunidad LGBTI.

El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación del sexo o género en los registros y en los documentos para que estos sean acordes a la identidad de género auto percibida, son derechos protegidos por la CADH en su artículo 18 derecho al nombre, artículo 3 derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, 7.1 derecho a la libertad, 11.2 derecho a la vida privada. Como consecuencia de lo anterior de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención) y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están obligados para reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

El Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión protegido por el artículo 13 de la Convención, reconoce el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad.

En el marco de la Opinión Consultiva, la identidad de género, es la vivencia interna e individual que podría o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, (incluye vestimenta, modo de hablar y modales). Así como la construcción identitaria es resultado de la decisión libre y autónoma, sin que deba estar sujeta a su genitalidad ni a otro tipo de restricciones.

El reconocimiento a la identidad de las personas facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad.

La OC 24/17 se hizo pública el 9 de enero de 2018, fue solicitada por el Estado de Costa Rica, en mayo de 2016, en relación a la identidad de género y la posibilidad para las personas trans de modificar su nombre y género y adecuar su imagen en el Registro Civil así como en los demás documentos de identidad; y el reconocimiento de los mismos derechos incluyendo los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo.

1. Existencia de discriminación histórica y estructural de las personas LGBTI así como la violencia generalizada física y psicológicamente.

2. La identidad de género y la orientación sexual son categorías prohibidas por la Convención Americana de DDHH, a partir de la jurisprudencia (Atala Riffo y Niñas vs. Chile), un caso de custodia de menores que en un principio fue otorgada al padre por la orientación sexual de la madre, sin embargo en 2012, la Corte falló a favor de la madre.

3. En materia de identidad de género, la obligación para todos los estados americanos de permitir a las personas que así lo desean la posibilidad de modificar su nombre, género e imagen en el Registro Civil, así como en sus documentos de

identidad. Este procedimiento debe ser administrativo y no judicial, no obligar a las personas a pasar por un tratamiento hormonal o una cirugía de reasignación de sexo, ni pedir certificaciones médicas o psicológicas en la materia, debe ser expedito y si es posible sin costo.

4. Matrimonios entre personas del mismo sexo, obligación para todos los Estados Americanos de permitir a las parejas del mismo sexo de acceder a la institución jurídica del matrimonio, ya que la creación de instituciones equivalentes al matrimonio a pesar de que genere los mismos derechos con un nombre diferente, es violatorio y atenta contra sus derechos.

5. La falta de consenso al interior de un país respecto a estas temáticas no es un argumento válido para anular o menoscabar los derechos de las personas LGBTI

Esta resolución propone una visión muy robusta y representa un precedente importante para el reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad LGBTI.

3.4.2 Sentencia Guatemala

Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia Aprobada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 23 de agosto de 2018.

Esta sentencia hace referencia a todas aquellas personas infectadas por el VIH o SIDA; surge debido a la situación que se presentó en Guatemala, alrededor de los años de 1992 al 2003, ya que a muchas de ellas les fueron violados sus derechos, derivado de la fuerte escasez económica en dicho país, impidiendo que se les brindara la atención médica adecuada y se les proporcionaran medicamentos primordiales.

En el año 2016, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte, la responsabilidad correspondiente al Estado por la violación de diversos derechos establecidos en la Convención Americana en perjuicio de alrededor de 50 víctimas infectadas por el VIH en Guatemala, esto derivado principalmente por la falta de atención médica y pobreza extrema. De igual manera, instó que se declarara la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación a los derechos y que se ordenen al Estado las medidas de reparación.

El 8 de febrero de 2018, el Presidente de la Corte, ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público, de algunas presuntas víctimas, que eran las que al parecer presentaban los casos más graves. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto de 2018, el Estado pidió una prórroga para poder remitir a la Corte toda la información solicitada, alegando que las presuntas víctimas no interpusieron ni agotaron los recursos de la jurisdicción interna.

Según la declaración de la Comisión ante la Corte, hace referencia que la información proporcionada por el Estado ha sido presentada de manera extemporánea y por lo tanto existe un gran número de personas a las que no se les ha brindado la atención médica y económica correspondiente. En el año 2002 el Presidente de Guatemala adopta el nuevo reglamento de la Ley General para el combate del VIH o SIDA, señalándolo como un problema de urgencia nacional, y ya para ese año iba en aumento el número de personas infectadas.

De acuerdo a las investigaciones que fueron realizadas, la mayoría de las personas infectadas eran mujeres que habían sido contagiadas por sus esposos o por su pareja actual y en muchos casos ni siquiera ellos mismos sabían que estaban infectados, esto reflejó una alerta de emergencia para el Estado.

En ese mismo año, el Ministerio de Finanzas Públicas asignó el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado con la finalidad de que el Programa Nacional del SIDA ejecutara en forma sostenida y permanente los programas establecidos para

la educación, atención y seguimiento de las ITS/VIH/SIDA, esto con la finalidad de reducir el número de personas infectadas por el virus.

En el año 2005 el Presidente de la República aprobó la política pública respecto a la prevención de las infecciones de transmisión sexual. En el año 2014 se adopta el Plan Nacional de Salud, Dignidad y Prevención positivas para el periodo 2015-2019 y en el año 2016 se aprueba el Convenio de Cooperación Interinstitucional, el cual hace referencia a prevenir con educación.

La Corte señala que el Estado es completamente responsable de lo sucedido en Guatemala, ya que después de que se llevó a cabo toda esta investigación, se comprueba que el Estado, en efecto violó los derechos de las personas que estaban infectadas por el VIH puesto que no se les proporcionó la atención necesaria y de igual manera se presentaron pruebas de discriminación, así como también es responsable, por no haberle brindado a estas personas los medicamentos necesarios para el tratamiento del VIH, provocando que la enfermedad fuera avanzando de manera rápida y agresiva, perjudicando a los pacientes y a sus familiares, que en la gran mayoría de los casos presentados en esta sentencia, señala que muchos familiares dependían de ellos, y las personas infectadas eran padres de familia, y desafortunadamente muchos ya fallecieron y otros se encuentran en etapa terminal debido a que no se les brindó a tiempo la atención médica necesaria y muchos de los medicamentos que les fueron proporcionados, no eran los indicados.

La Corte considera, que fue una gran irresponsabilidad por parte del Estado porque no cumplió con lo establecido en la Ley y provocó un descontrol en un sinnúmero de familias, que en su mayoría eran de escasos recursos, razón por la cual las personas infectadas y sus familiares decidieron agotar todas las posibilidades que estaban a su alcance para exigir que sus derechos fueran respetados y se les brindaran soluciones sobre esta situación.

De igual manera, la Corte exigió al Estado dar una compensación económica a todas las personas infectadas y en caso de que esas personas ya hubiesen fallecido, el Estado queda obligado a proporcionar esa indemnización a los familiares o personas dependientes de los hombres y mujeres infectados por el VIH o SIDA.

La Corte reitera, que en cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende todos los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción internacional de protección de derechos en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección hacia los derechos humanos.

Análisis del caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.

En relación al tema de las personas infectadas por el VIH o SIDA, donde se solicita por medio de una sentencia ante la Corte dar a conocer todo lo sucedido en el caso de Guatemala desde el año 1992, se menciona lo siguiente:

Dentro de la sentencia se exponen alrededor de 50 casos alarmantes de personas que fueron infectadas por el VIH o SIDA; de estos, el 30% se refiere a hombres casados y con familia, los cuales fueron los transmisores del virus hacia sus parejas; en la mayoría los hombres no sabían que estaban infectados y conocieron su situación hasta que los médicos notificaron a sus esposas que tenían VIH, ya que muchas de estas mujeres a su vez transmitieron el virus a sus hijos al dar a luz o al momento de amamantarlos.

El 10% de estos casos, se refiere a mujeres que de igual manera, estaban casadas y con familia, las cuales tampoco sabían que estaban infectadas y contagiaron a sus maridos; a estas mujeres, el médico les indicaba que tenían la enfermedad o el virus y que si estaban embarazadas existía un 95% de probabilidad de que los bebés nacieran infectados.

Del 10% restante, se refiere a hombres heterosexuales sin hijos, pero con padres y hermanos; estos hombres fueron infectados debido a que tuvieron relaciones sexuales con mujeres que no conocían y no utilizaron algún método anticonceptivo, por lo tanto no saben con certeza quien fue la mujer que los infecto. Dentro de este 10% también se encuentran hombres homosexuales, que durante mucho tiempo mantuvieron relaciones sexuales sin la protección y de igual manera no pueden distinguir quien fue la persona que los contagio.

Asimismo, existe un 35% de personas que están infectadas por el VIH sin haber tenido algún contacto sexual con alguien más, esto se debe a que las madres de estas personas estaban infectadas y transmitieron el virus o la enfermedad a sus hijos por medio de la placenta o al amamantarlos, la gran mayoría de estas mujeres ya falleció, pero dejaron el virus en sus hijos.

Todas estas personas han comentado que es muy difícil vivir con la enfermedad, aseguran que viven casos de discriminación, que los síntomas de la enfermedad son muy fuertes cuando ésta va avanzando y poder llevar a cabo un tratamiento adecuado genera un costo muy elevado y la gran mayoría son personas de escasos recursos.

3.4.3 Sentencia Muxe

Dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral.

Esta sentencia hace referencia al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Oaxaca, sobre las demandas que han presentado las personas pertenecientes a la comunidad "MUXE".

Las personas “MUXE”, son personas zapotecas originarias de Oaxaca, su principal característica se refiere a que siendo hombres, adoptan la vestimenta y los papeles tradicionales de las mujeres, pero su identificación es de un tercer género.

Las personas de esta comunidad, presentan algunas demandas, ya que aseguran que durante el proceso-electoral 2017-2018 para las candidaturas en Oaxaca, fueron violados sus derechos, ya que al parecer algunos partidos políticos, entre ellos el partido político Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza principalmente, argumentando que las personas de esta comunidad “MUXE”, hacían su registro identificándose como hombre cuando en realidad no lo eran.

El 21 de junio del 2018, el Tribunal Electoral acordó asumir la competencia respecto a los medios de impugnación que se han promovido y ordenó el reencauzamiento de las demandas a un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales.

El Instituto local expone que la postulación de las personas transgénero, transexuales, intersexuales o “MUXES”, era procedente tanto en el ejercicio de la facultad de atracción como asumir la competencia declinada por el tribunal local.

El fondo del asunto consiste en determinar bajo qué condiciones se debe verificar el registro de candidaturas de personas que se auto describen a un género distinto al asignado legalmente al nacer.

El Tribunal Electoral, ha enfocado gran parte de la investigación de este tema a la “litispendencia”, que hace referencia a una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional, que resulta aplicable para todos los asuntos electorales; presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y de resolver, como lo es ahora en el caso de la comunidad “MUXE”, que buscan principalmente que le sean respetados sus derechos, ya que su identidad de género o sus preferencias, no tendrían por qué influir, para poder postularse a las candidaturas electorales. También es importante recalcar, que los partidos políti-

cos, en los cuales pertenecían personas de esta comunidad, fueron sancionados por permitir que sus postulados se presentaran con otra identidad.

Existe un partido político actor, que se refiere a que desde el día 17 de abril del 2018, en la sesión de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Local, se dio cuenta que diversos partidos y coaliciones habían postulado a hombres como mujeres para cumplir con la paridad de género.

El interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales, lo tienen solamente las personas que pertenecen al grupo de desventaja a favor del cual se establecen. Este interés se refiere principalmente a que las únicas personas que pueden defender los derechos en este caso de la comunidad “MUXE”, son personas que sean completamente ajenas a las preferencias sexuales de la comunidad y que no exista ningún vínculo hacía ellas, ante esta situación, en caso de que se encontrara alguna anormalidad en las demandas y efectivamente la comunidad “MUXE” hubiese actuado de manera ilegal, entonces sí se podría asentar como una violación a los principios constitucionales.

El Tribunal Electoral, realizó un estudio a fondo acerca de los agravios sobre la improcedencia de la vía, para determinar la cancelación del registro de las candidaturas; la protección constitucional e internacional de los derechos de las personas LGBTI y su acceso a cargos de elección popular.

Según el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local, se menciona lo siguiente: “La postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto describa la cual será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate”.

En este caso, las personas de la comunidad “MUXE”, podrán tener tranquilidad de que les harán valer sus derechos y por lo tanto podrán postularse a candidaturas

en temas electorales y presentarse con la identidad de género que les corresponde, siempre y cuando el partido político al que pertenezcan haga los registros solicitados en tiempo y forma en la planilla conveniente.

El tribunal Electoral obliga al Estado después de llevar a cabo esta sentencia, que se respeten los derechos y obligaciones de las personas transgénero y en caso de incumplimiento el Estado será sancionado.

Se establecieron diversas medidas construidas en sede judicial para salvaguardar la paridad de género, según las reformas establecidas en 2014, se exigió que las fórmulas de candidaturas, propietario y suplente fueran del mismo género, esto es la obligación de respetar las reglas de género en la sustitución de candidaturas.

Análisis de la sentencia:

Se registraron en total 17 personas pertenecientes a la comunidad “muxe”, como candidatos para el proceso político-electoral en Oaxaca, de los cuales 15 tuvieron su registro en orden y de los 2 restantes, únicamente faltó que su partido político hiciera el registro correspondiente, pero de igual forma fueron tomados en cuenta. De estos 17 integrantes mencionados, 12 pertenecían a la coalición PAN-PRD-MC; 2 a la coalición PRI-PVEM, NA y los 3 últimos pertenecían al partido político Nueva Alianza.

Durante la organización del proceso electoral 2017-2018 surgieron dos avances importantes para fortalecer los derechos políticos de las personas trans: el *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana* (Protocolo Trans del INE)⁷⁹ y, los *lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los parti-*

⁷⁹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94346/CGex201712-22-ap-4-a1.pdf>

dos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).⁸⁰

Sabías que...

En las **elecciones 2018** se registraron como candidatas un total de **19 mujeres transgénero**

Es la primera vez que a nivel nacional se toman estas medidas de integración que benefician a las mujeres **transgénero, transexuales, intersexuales o muxes**.

Conoce la lista

	NOMBRE	POSTULA	MUNICIPIO	CARGO	POSICIÓN
1	LUIS ARMANDO MARTÍNEZ MORALES	COALICION PAN PRD MC	COSOLAPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
2	LENIN MORALES PALMA	COALICION PAN PRD MC	COSOLAPA		SUPLENTE
3	PEDRO OSIRIS AGUSTIN CRUZ	COALICION PAN PRD MC	SAN PEDRO UCATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
4	PEDRO AGUSTIN PEDRO	COALICION PAN PRD MC	SAN PEDRO UCATLAN		SUPLENTE
5	ROBERTO FERRER ESPINOZA	COALICION PAN PRD MC	SAN JOSE CHUTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
6	CARLOS GOMEZ GREGORIO	COALICION PAN PRD MC	SAN JOSE CHUTEPEC		SUPLENTE
7	CARLOS QUEVEDO FABIAN	COALICION PRI PYEM NA	SANTA MARIA TEOPONGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
8	EMMANUEL MARTINEZ PALACIOS	MC	SAN JUAN CACAHUATEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
9	SALVADOR GARCIA GUZMAN	MC	SAN JUAN CACAHUATEPEC		SUPLENTE
10	YAIRAS	NA	CHALCATONGO DE HIDALGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
11	SANTI	COALICION PRI PYEM NA	OULAPAM DE GUERRERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
12	ALEJANDRO JAVIER RODRIGO ABOVIA	COALICION PAN PRD MC	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
13	CORDOVA SANCHEZ	COALICION PAN PRD MC	SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO		SUPLENTE
14	CARLOS CEBALLOS RUEDA CARLOS ARTURO	COALICION PAN PRD MC	SANTIAGO LAOLLAGA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
15	BETANZOS VILLALOBOS	COALICION PAN PRD MC	SANTIAGO LAOLLAGA		SUPLENTE
16	ALFREDO VICENTE QUEDA SERRANO	COALICION PAN PRD MC	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
17	ALEJANDRO GUZMAN LIBORO GRECIA JIMENEZ	COALICION PAN PRD MC	SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO		SUPLENTE
18	OSORIO	COALICION PRI PYEM NA	MAGDALENA TLACOATEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA
19	KRISTEL	NA	SAN PEDRO MIXTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA

¿Porqué se determinó así? Esto es, derivado del artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género de las elecciones 2018.

¿Qué dice este artículo? En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

Con estas medidas, el IEEPCO garantizó se cumpliera con la paridad de género en las candidaturas y además sentó un precedente en la inclusión de diversos grupos de la sociedad civil.




¡Trabajamos para ti!
#QuéBienSeSienteCumplir

81

⁸⁰ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/ANEXO%20LINEAMIENTOS.pdf>

⁸¹ Artículo 16 En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

3.4.4 Amparo directo civil 6/2008 relacionado con la facultad de atracción Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para conocer del caso se relataran brevemente los antecedentes; se trata de una persona que refiere haber nacido con sexo masculino en el año de 1968, a los doce años de edad desarrollo ginecomastia (desarrollo de mamas), dicha situación le causaba molestia sobre todo a terceras personas, ya que sus características sexuales secundarias se orientaban a las de mujer, en la escuela su situación se volvió más difícil ya que su desarrollo era el de una niña, lo que le ocasiono fuertes trastornos emocionales, por lo que acudió a un especialista, que después de varios estudios lo diagnóstico como un estado intersexual, denominado “pseudohermafroditismo femenino”, consecuencia de una deficiencia enzimática y virilización de órganos sexuales externos; ante esta situación, se efectuó una mamoplastía (aumento de mamas) para adecuar sus caracteres sexuales secundarios a su identidad sexo-genérica femenina, ya que desde años atrás ha estado en tratamiento hormonal inducido o tratamiento de reasignación hormonal feminizante, toda vez que su aspecto físico, psicológico y social son los de una mujer, realizando tiempo después una cirugía de reasignación sexual, se sometió a un cariotipo de sangre periférica encontrándose 46 cromosomas XY, por lo que independientemente que su sexo cromosomático sea el de un macho biológico, en sus genitales internos se aprecia un ovario, y ausencia de útero, ante tales evidencias su identidad de género es femenina, con un rol de género público y privado como mujer, su médico, sexólogo y psicoterapeuta le diagnóstico como una persona transexual, en virtud de haber atravesado disforia de género, es decir discordancia entre sus características biológicas del sexo de nacimiento y su sentido de pertenecer al género femenino; a partir de este momento le es indispensable la rectificación de su acta de nacimiento, que no corresponden a su realidad social, ella ya es una mujer, que se encuentra con niveles hormonales femeninos, con orientación y preferencia heterosexual, con roles genéricos femeninos.

Un dato importante es que al nacer como producto masculino, se le aclaró a los padres que los elementos masculinos del bebe eran demasiado pequeños y dudosos y en la región escrotal no se palpaba ninguno de sus testículos. Por lo que la imposibilidad de modificar legalmente sus documentos le ha ocasionado graves problemas, congruente entre identidad sexo-genérica, sexo-erótica y su vida social y su personalidad jurídica, reconocida públicamente.

Dicha situación fue acreditada y constatada médica, pericial y testimonialmente, siendo su identidad sexual, psicológica, física y social, femenina. Las conclusiones manifiestan que de los resultados obtenidos se asegura que siempre tuvo la certeza de que era una mujer en un cuerpo equivocado y que actuó de manera congruente con eso, es una mujer profesional, una buena hija y productiva a la sociedad. Tomando en consideración el caso concreto se hace evidente la rectificación de acta tanto por el uso de nombre como por el cambio de sexo.

Tomando en consideración que el artículo 135 fracción II y 138 del Código Civil que autoriza la rectificación del acta por enmienda, y las pruebas que aportó durante el procedimiento y la evidente necesidad de modificar su acta de nacimiento en lo relativo a su nombre y sexo para adecuarla a su realidad social y jurídica, sin que ello implique cambio de filiación, que de ningún modo significa restricción alguna a los derechos civiles ya que al ser mayor de edad puede disponer libremente de su persona y bienes y no para contraer matrimonio. (Esto último no formaba parte de la litis).

Sin que la utilización del término “únicamente” en dicha resolución deba entenderse que se encuentran restringidos los derechos, instando que de conformidad con el derecho a la privacidad en razón de los derechos de la personalidad, consagrados en la carta magna, solicita no sea revelada su condición, arguyendo que en ningún momento se lesionan derechos de terceros, sin embargo ésta será mediante anotación marginal, ya que la legislación no prevé que por la rectificación del acta se tenga que levantar otra acta, solamente después de que una sentencia de

rectificación cause ejecutoria, se comunicara al juez del Registro Civil y se hará la referencia al margen, de ahí que resulte improcedente su pretensión de hacerlo sin anotación marginal.

La negativa parcial del Registro Civil, en relación con que únicamente se rectifique el acta de nacimiento asentando mediante anotación marginal, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal por estimar que la nota marginal de la sentencia ejecutoria que concede la rectificación de nombre vulnera sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, privacidad, salud y dignidad humana

Artículo 138

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del registro civil y este hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo concede o niegue la rectificación.

Las anotaciones marginales es una norma de carácter general, no son arbitrarias ni caprichosas, no tienen como propósito discriminar sino evitar transgresiones de orden público y fraudes a terceros. Es la omisión la que la hace inconstitucional al no prever el supuesto y consecuencias tratándose de sujetos transexuales, es una laguna de la ley; los argumentos en este caso son que el individuo fue registrado como un hombre, no le dan el derecho de ejercer o exigir a las instituciones el reconocimiento de cambio de sexo, sumado a que se omite dolosamente anexar los estudios que demuestren que a los 12 años desarrollo las mamas, por lo que queda en estado de indefensión y que no es razón suficiente pues nuestra legislación lo reconozca como un derecho inherente a una persona al de aspirar a un cambio de sexo, y el hecho de que haya sido sometida a un proceso terapéutico de reasignación de sexo no da lugar a que el mismo pueda cambiar su información genética que se adquiere al momento de su concepción, que la cirugía no es más que un cambio de apariencia y que pretende que se le reconozca plenamente como una mujer siendo genéticamente un hombre, no es más que el proceso de

cambiar los genitales de un hombre a una mujer transexual con senos artificiales, que esto es una aberración.

Otro argumento es que es imposible aplicar la analogía, ya que no hay igualdad entre los acontecimientos de una adopción y una rectificación de acta de una persona transexual.

Gracias a la citada sentencia es reconocido por primera vez el derecho al libre desarrollo la personalidad, logrando que no se plasme en el acta de nacimiento la anotación marginal que revele su condición anterior y que la solicitud se atienda mediante un procedimiento civil y no a través de un juicio.

A partir de este caso, se reformó la legislación acerca del procedimiento de rectificación de actas en relación a personas transexuales, el cual ahora se realiza protegiendo el pleno ejercicio de sus derechos, libre desarrollo de la personalidad y salud, buscando la obtención de su bienestar general físico, mental, emocional y social. La propia sentencia del caso, adopta e instruye que se realicen dichos procedimientos conforme a la reforma de 2008.

De igual manera importantes criterios derivaron de esta paradigmática sentencia: Tesis aisladas del Pleno publicadas en el Semanario Judicial de la Federación que si bien no son obligatorias sí son orientadoras de la actuación de los jueces.

Derecho a la salud. Tratándose de la reasignación del sexo de una persona transexual, es necesaria la expedición de nuevos documentos de identidad, a fin de lograr el estado de bienestar general pleno que aquel derecho implica. (Diciembre 2009)

Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. (Diciembre 2009)

Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana. (Diciembre 2009)

Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. (Diciembre 2009)

Reasignación sexual. Es una decisión que forma parte de los derechos al libre desarrollo de la personalidad. (Diciembre 2009)

Reasignación sexual. La expedición de una nueva acta de nacimiento por ese motivo, no se traduce en la inexistencia de los hechos o actos acontecidos bajo la identidad anterior ni en la extinción de los derechos y obligaciones del interesado. (Diciembre 2009)

Reasignación sexual. La nota marginal en el acta de nacimiento de la sentencia que otorgó la demanda de rectificación del nombre y sexo, con la consiguiente publicidad de datos, viola los derechos fundamentales del interesado. (Diciembre 2009)

Reasignación sexual. La sentencia que niega la expedición de una nueva acta de nacimiento en la que se rectifiquen los datos relativos al nombre y sexo de una persona transexual, es inconstitucional (legislación civil del distrito federal, vigente antes de la reforma publicada en la gaceta oficial del distrito federal el 10 de octubre de 2008). (Diciembre 2009)

Reasignación sexual. No existe razonabilidad para limitar los derechos fundamentales de una persona transexual, impidiéndole la adecuación de sus documentos de identidad, bajo el pretexto de preservar derechos de terceros o el orden público. (Diciembre 2009)

Reasignación sexual. Preeminencia del sexo psicosocial frente al morfológico para respetar a plenitud los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual. (Diciembre 2009)

Capítulo 4

Propuesta y recomendaciones

Resulta de vital importancia para el pleno disfrute de los derechos humanos, la aplicación de las normas nacionales e internacionales en donde se establece la obligación jurídica de los Estados de velar, promover y proteger a todas las personas, sin distinción alguna.

Expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas han confirmado que el derecho internacional prohíbe la discriminación entre otras condiciones, por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El impacto jurídico que ha tenido el desarrollo de las nuevas identidades de género en el ámbito nacional ciertamente ha sido relevante, y representa un avance significativo a pesar de ser un camino sinuoso y lento para la legislación mexicana.

Los movimientos por la libertad sexual han tenido impacto notable en lo que respecta a las relaciones interpersonales, en las leyes sobre infancia y jóvenes, en la enseñanza, en los derechos laborales, en lo que corresponde a la vivienda, salud, seguridad pública, asociaciones, difamación, publicaciones y comunicaciones, espacio público, administración pública, etc. En cada uno de estos rubros, el movimiento transgénero ha logrado inmiscuir temas de gran relevancia no solo para este sector de la población, si no en general para los derechos sexuales y reproductivos de toda la población.⁸²

⁸² Trejo García, Elma del Carmen, Transgéneros, Cámara de Diputados, Servicio de Investigación y Análisis, México, 2006, pág. 4.

A lo largo de la investigación se ha destacado la evolución de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, así como los recursos de protección para las personas transgénero, sin embargo la cuestión reside en la correcta y eficiente aplicación de dichas normas y por supuesto de la voluntad de las personas, ya que de nada sirve que la regla lo exija si no se tiene la consciencia de hacerlo.

De la reforma al artículo primero constitucional, ha resultado el inicio de una nueva era encaminada a que las personas de la comunidad LGBTI estén más presentes en la práctica social, no como la otredad si no a manera de inclusión, es decir, que sean cada vez más cotidianas y visibles. El alcance de dicha reforma resulta en una apertura ideológica que permite transformar y tratar de convertir a México en un mejor país en todos los sentidos y para todas las personas, y como sociedad esto no tiene que ser un logro, sino una obligación, un hábito intrínseco.

El derecho se modifica conforme a las necesidades de la sociedad y se dispone como una obligación para todos los responsables, porque de nada sirven excelentes leyes sin una aplicación eficaz.

Así cada Poder del Estado participa en el área que le corresponde para lograr avances en este campo; el legislativo con la creación de nuevos ordenamientos a efecto de dar celeridad y certeza para que las personas LGBTI tengan acceso a los servicios como cualquier otra. El ejecutivo en la elaboración de políticas públicas, información y capacitación de su personal, a fin de evitar discriminación en la prestación de servicios. Y por último y no menos importante, el poder judicial, que, al momento de la implementación de la justicia debe usar las herramientas que brindan los diversos estándares tanto nacionales como internacionales con el fin de garantizar que sea impartida invariablemente con base en los derechos humanos.

En la investigación se refleja la necesidad de un verdadero progreso de los derechos humanos, así, la libertad de ejercer el rol de género, el derecho a la personalidad y al libre desarrollo son situaciones fundamentales para un crecimiento sano; y del lado de la administración pública es un deber velar por la garantía para que todos tengamos acceso.

A pesar de los esfuerzos que se han llevado a cabo por parte de los diversos organismos internacionales, los cuales han sido atendidos por la mayoría de los Estados, es importante mencionar que aún existen gobiernos, instituciones y dependencias, así como funcionarios públicos que siguen discriminando a la comunidad LGBTI.

Haciendo referencia a la reasignación para la concordancia sexo genérica, en un periodo de 10 años, paso de ser un proceso judicial costoso y exhaustivo, a un simple trámite administrativo al alcance de cualquier persona. Sin embargo algunas de estas solicitudes para la adecuación de nombre y de género en un acta de nacimiento aún se niegan en los registros civiles y se obliga a las personas a seguir un procedimiento jurisdiccional que implica hacer pública su información personal.

Como ejemplo se pueden citar los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil del Estado de Veracruz que no permite que la adecuación de la identidad de género se realice vía administrativa, y no prevén un procedimiento jurisdiccional idóneo que apruebe la adecuación o concordancia sexo genérica del acta de nacimiento, clasificándose estas disposiciones como discriminatorias.

Las personas que quieran realizar una modificación de acta de nacimiento para una reasignación sexo genérica (adecuación tanto del nombre como de género) tienen que acudir a un amparo como el caso 1317/2017 resuelto por la SCJN en 2018. La Corte determinó que la adecuación de la identidad de género permite garantizar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, el dere-

cho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre; por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular e instituir los procedimientos adecuados. La identidad de género como la orientación sexual son categorías especialmente protegidas por el artículo 1 de la Constitución.

Del mismo modo estableció los siguientes cinco requisitos que este procedimiento debe cumplir: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales; los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben ser visibles de conformidad con la identidad de género pero deben tomarse medidas a fin de evitar defraudar a terceros; d) ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

En este caso se ordenó al Registro Civil como autoridad que de trámite administrativo de la solicitud de adecuación de identidad de género e inaplique las normas del procedimiento que no sean compatible con los requisitos antes mencionados.

Por último, la regulación y jurisdicción de los grupos transgéneros, debe surgir de una labor conjunta entre los gobiernos de los Estados, así como de la educación y concientización de la población. En la medida en que la tolerancia se esparza entre las poblaciones LGBTI, éstos vivirán una vida más libre y plena, sin temor a ser objetos de escarnio o de discriminación.

Es deseable que las instancias legislativas, no solo de México sino de todos los países, procedan al análisis, estudio y consulta de esta problemática, desde los puntos de vista sociales, culturales y psicológicos, de manera que, en los casos de controversias jurídicas, puedan gozar de la justicia que el Estado tiene la obliga-

ción de aplicar, de acuerdo a las normas jurídicas que se establezcan, pues finalmente se trata de individuos a los que no se debe menoscabar sus derechos.⁸³

Conclusiones

1. La investigación que se ha llevado a cabo explica ampliamente, como es el proceso al cual se someten las personas para una resignación sexo genérica, esto es con la intención de poder conocer a fondo su historia, entender por qué lo hacen y cuáles son las trabas que actualmente existen para realizar el procedimiento y como debe la sociedad trabajar en ello. Quizá existe cierta idea de cómo podría ser el día a día de una persona transgénero, pero realmente desconocemos todo el procedimiento que la reasignación implica, desde el momento en que la persona se atreve a tomar la decisión, aceptarse tal cual es, exponerlo públicamente, pasar por momentos de discriminación, ser juzgada por la sociedad en general, entre otras más. Mucha gente ataca a las personas transgénero por diversas razones como podrían ser la no aceptación por creerles diferentes o anormales, por pensar que están mal psicológicamente y que necesitan ayuda para que pueden aceptar su género; sin embargo, estas actitudes sólo son el reflejo de la falta de conocimiento y comprensión que existe en el tema.

2. Me gustaría exhortar a la sociedad en general a conocer un poco más acerca de la vida de los transgénero, poder comprender que cuentan con las mismas capacidades de una persona heterosexual y que sus preferencias no representan alguna dificultad para desenvolverse de manera personal ni profesional, pero es algo que lamentablemente muchos desconocemos o quizá no queremos reconocer, por lo tanto esto genera un alto índice de discriminación y probablemente agresión hacia las personas de la comunidad LGBTI; es por este motivo principalmente que se invita a tener más de atención en el tema y así poder comprender

⁸³ Trejo García, Elma del Carmen, Transgéneros, Cámara de Diputados, Servicio de Investigación y Análisis, México, 2006, pág. 4.

que es absurdo discriminar a una persona cuando sus preferencias la hacen diferente a las demás.

Azahara una mujer trans, nos compartió de una manera muy accesible y cordial, gran parte de cómo ha sido su vida desde que tomó la decisión de cambiar de género y como fue todo el proceso para ella, nos comentó que afortunadamente jamás ha sufrido algún acto de discriminación, pero esto no indica que no lo exista para otras personas, ya que hasta el día de hoy se han dado a conocer varios casos de discriminación y rechazo hacia las personas transgénero y homosexuales.

3. La finalidad principal de esta investigación es que las personas puedan conocer un poco más acerca del tema “reasignación sexo genérica”, como se menciona precedentemente y así puedan comprender el duelo, la dificultad y el proceso que todo esto conlleva, tanto para estas personas como para sus familiares y el entorno en el que se rodean; que puedan entender que son personas exactamente iguales a los demás, con los mismos derechos y obligaciones, independientemente de sus preferencias y que no tienen ningún tipo de enfermedad, simplemente es una decisión propia que ellos toman con respecto a su vida sin perjudicar ni dañar a nadie, por lo tanto, debemos aprender a respetar y tener un amplio conocimiento del tema, antes de juzgar o atacar a una persona únicamente por sus inclinaciones.

Citare al Dr. Pedro Nikken, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al ser galardonado como doctor honoris causa por la Universidad de Buenos Aires en noviembre de 2017, enfatizó que los derechos humanos son una conquista; que han sido progresivamente proclamados durante un segmento relativamente reciente en la historia de la filosofía del derecho. Subrayó que “son definidos como atributos innatos de todo ser humano y, por tanto, existen desde que el ser humano existe pero paradójicamente debieron esperar varios milenios antes de que se los reconociera como tales y se los protegiera”. Finalmente con-

cluyó: “Porque los derechos humanos son una conquista se edifican frente a la adversidad y contra la opresión, así ha sido y así será”.⁸⁴

⁸⁴ <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/la-universidad-de-buenos-aires-distinguo-a-pedro-nikken-como-doctor-ihonoris-causai/+6906>

Bibliografía

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH, Aspectos básicos de Derechos Humanos, CNDH, México, 2018.

CNDH, Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis, Primera edición: México, 2018

CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y características Sexuales, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión consultiva 24/17, Costa Rica, 2017.

Cruz Martínez, Mario, Los Derechos Humanos de los jóvenes, Editorial Tirant lo Blanch, 1a edición, 2018

Cruz Martínez, Mario / Hernández Tamara, Derecho de acceso a la justicia: aportes para la construcción de un acervo latinoamericano. El acceso a la justicia en México, destruyendo las barreras y rediseñando medios para garantizarlo pag.119- 166

Coordinadores Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer; primera edición 2013.

Cruz Martínez, Mario, Derechos Humanos en la Constitución, comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana.

Composición Pluricultural de la Nación, artículo segundo constitucional pag.449 – 482, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Chile 2017.

Diario Oficial de la Federación, Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, 8 de febrero del 2018, México, 2018.

Ferrer E., Caballero J.L., Steiner Ch., Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, UNAM, México, 2013.

Naciones Unidas, Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes, Libres e iguales, 2015.

Nikken, Pedro, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 2017.

Observación General No. 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37^o período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168, 1989.

O'Flaherty, Michael, European Union Agency for Fundamental Rights, Austria, 2016.

ONU, Derechos humanos, manual para parlamentarios No. 26, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Suiza, 2016.

Ortega García, Ramón, La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Anuario mexicano de derecho internacional, México, 2015.

Peñaranda Quintero, Héctor Ramón, Derecho civil I. Derecho de las personas, Venezuela, Maracaibo, 2008.

Rueda Castillo, Angie, Derechos de las personas trans, Revista Dfensor, Marzo, México, 2015.

Shilbey Hyde, Janet, Sexualidad humana, México, McGraw Hill, 2006.

Tamés, R., Beltrán A., Igualdad y No discriminación entre mujeres y hombres, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.

Trejo García, Elma del Carmen, Transgéneros, Cámara de Diputados, Servicio de Investigación y Análisis, México, 2006.

Sentencia Guatemala caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, aprobada 23 de agosto de 2018. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia MUXE. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio de Revisión Constitucional Expediente: SUP-JRC-139/2018

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo civil 6/2008 relacionado con la facultad de atracción. 2009

Referencias de internet.

Realizan 43 cambios de identidad de género en actas de nacimiento, <https://www.proceso.com.mx/553029/realizan-43-cambios-de-identidad-de-genero-en-actas-de-nacimiento>, Cita obtenida el 8 de febrero 2019.

Güitrón Fuentesvilla, Julián, “¿Reasignación para la concordancia sexo-genérica?” Organización Editorial Mexicana, 1 de marzo de 2009, disponible en: <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1066495.htm> Cita obtenida el 8 de febrero 2019.

Personas trans de Coahuila ya podrán cambiar de género en sus actas de nacimiento, <https://vanguardia.com.mx/articulo/personas-trans-de-coahuila-ya-podran->

cambiar-de-genero-en-sus-actas-de-nacimiento, Cita obtenida el 8 de febrero 2019.

Naciones Unidas, Igualdad y no discriminación, 2018. <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-and-Discrimination-Esp.pdf> Cita obtenida el 8 de febrero 2019.

Anexo

Entrevista a una persona transgénero “Azahara”

Con el objeto de contar con el testimonio real de una persona transgénero que ha llevado a cabo su proceso de reasignación sexo genérica y conocer de manera cercana tanto el procedimiento como las vivencias y algunas particularidades a las que son sometidas, se presenta la siguiente entrevista, haciendo mención que dicha persona se siente orgullosa de su condición y su decisión, y por tal motivo solicito que su nombre fuera dado a conocer en este trabajo de investigación para poder contribuir de alguna forma con la situación a la que se enfrentan y evidenciar la aceptación o no de personas que toman este mismo camino.

Se trata de una persona de alrededor de 30 años quien tomó la decisión de realizar el trámite de reasignación sexo genérico en el año 2015 cuando ya no era necesario pasar por todo el proceso de juicio de reasignación, sino únicamente de una manera administrativa

Se llevó a cabo la entrevista algunos meses atrás, en la cual se hicieron preguntas acerca de la vida de Azahara, una persona que se convirtió en una mujer transgénero hace poco tiempo. En dicha entrevista se le pregunta a Azahara principalmente como es para ella la vida desde que decidió cambiarse de género y como fue para ella este procedimiento.

Azahara, nos compartió que desde la primera vez que ella asistió al Registro Civil para poder llevar a cabo el cambio de género, siempre recibió un trato tanto respetable como amable por parte de todas las autoridades que la atendieron, solamente le preguntaron si estaba completamente segura del cambio que iba a realizar porque ya no había marcha atrás, ella contestó que estaba plenamente segura, inclusive comentó que el proceso era bastante sencillo, ya que solo tuvo que informarse por internet cuales eran los requisitos para hacer justo la reasignación de género y como primera obligación es necesario que la persona sea de nacionali-

dad mexicana, mayor de 18 años y que presente el acta primigenia, junto con la credencial de elector; ya teniendo eso, se tiene que acudir al Registro Civil más cercano, todos tienen la facultad para hacer ese trámite y hacer una comparecencia ante el juez, únicamente realizan una serie de preguntas y no piden ningún examen psicológico ni nada, explica que este trámite tarda alrededor de 15 días, para que las personas transgénero puedan obtener ya su nueva acta.

Azahara expone por medio de la entrevista que realmente es un procedimiento muy fácil, ya que una vez quedado este proceso terminado ante el Registro Civil, esta dependencia se encarga de notificar a todas las Instituciones Gubernamentales y Financieras, esto es sobre todo para que sin problema estas personas puedan realizar cualquier tipo de trámites y procesos legales e inclusive no tengan dificultades en sus cuentas bancarias; para el caso de la credencial de elector, Azahara de igual forma mencionó que el trámite es demasiado sencillo, ya que el INE lo único que solicita es la nueva acta emitida por el Registro Civil, porque ya ha sido previamente notificado al igual que a las demás instituciones.

Azahara comenta que en el único lugar donde tal vez tuvo un poco de dificultad, ha sido en la Secretaría de Educación Pública, ya que para poder modificar sus datos en la cédula profesional, se basan en los lineamientos que tiene el Instituto Politécnico Nacional, de la cual es egresada, pero que realmente no es un problema, ya que solo tienen que realizar ciertos cambios en los documentos académicos y listo, esto es un poco tardado pero no implica mayor dificultad.

Se le preguntó a Azahara si ella en algún momento ha sentido que ha sufrido algún tipo de discriminación en la calle, por parte de su trabajo, con sus amigos, familiares o en su entorno social, pero ella expuso muy segura de sí misma que para nada, que incluso en su trabajo, muchos de sus compañeros ya estaban enterados de la reasignación a la que ella se quería someter y que siempre la apoyaron y respetaron sus decisiones, al igual que sus amigos y sus familiares principalmente han sido las personas que más la han apoyado y que siempre han estado

con ella, inclusive convive con sus sobrinos, con su hermana, su mamá, su cuñado, etc.

Sin ninguna dificultad, en el caso de sus amigos, ella nos comenta todos la han apoyado y que jamás ha sentido alguna intención de discriminación ni siquiera por parte de ellos ni de la sociedad en general, nos comparte que nunca le han hecho algún gesto de discriminación o alguna grosería, que únicamente nota que las personas la observan bastante en la calle pero ella comprende que es una novedad para mucha gente, por lo cual no se siente ofendida ni atacada y simplemente contesta esas miradas con una simple sonrisa hacia la gente y para ella es punto final.

En esta parte de la entrevista, Azahara precisa que una sola vez se sintió reconocida como mujer y esto fue, debido a que un día ella estaba en la calle, esperando un autobús y al momento de hacerle la parada, se detuvo el autobús “Atenea” que en la Ciudad de México es exclusivo para mujeres y al subirse, el chófer le dijo “adelante señorita” y a lo mejor parece una cosa bastante sencilla pero para ella significo un gran halago que se lo hayan dicho porque se sintió aún más segura de la mujer que es y es algo que le impacto y emocionó demasiado, porque la están respetando y le están dando el lugar de la mujer que es.

En la entrevista le señalé a Azahara, que a mi parecer ella no es una mujer extravagante, me refiero que no percibo, que sea una mujer que le guste tener unos senos exuberantes, una cadera muy grande y una cintura extremadamente pequeña como lo hacen hoy en día muchas mujeres transgénero, inclusive le hice notar que su vestimenta era de una mujer sencilla, sin escotes exagerados, sin ropa demasiado ajustada, ni con faldas o vestidos muy provocativos por así decirlo, a lo que señala que en realidad el tipo de mujer que describo es el tipo de una mujer vulgar y que sencillamente su interés al convertirse en una mujer transgénero no fue ese, sino simplemente estar a gusto con ella misma, respetando su cuerpo y su género y todo esto lo respondió con demasiada seguridad. En esta

parte testifica, que la gran mayoría de las mujeres que se visten así es porque ejercen la prostitución y esto para nada es el interés de Azahara, ya que ella tiene una relación estable con su pareja, que es un hombre heterosexual, con el cual ya lleva 2 años y es muy feliz, inclusive indica que él ha llegado a tener planes de tener una familia con ella porque a su pareja le interesa tener un hijo de ambos y han considerado la posibilidad de hacerlo por medio de un vientre subrogado y para poder llevarlo a cabo, Azahara tiene considerada a su hermana, siempre y cuando ella este de acuerdo, ya han tocado el tema hace algún tiempo pero aún no se ha concluido nada.

Después de conocer esta parte de la vida de Azahara, fue aquí donde me brinco la duda de cómo son las parejas de las personas transgénero y esa fue mi siguiente pregunta, si esas parejas eran personas gays o heterosexuales; me gustaría mencionar que antes de permitir que ella me respondiera le hice el hincapié de que estaba en todo su derecho de negarse a revelar algo cuando así lo decidiera, que no quería sobrepasarme en su intimidad y que únicamente respondiera lo que considerara relevante para la investigación y en las cuales se sintiera cómoda, ya que mi última intención era hacerla sentir mal o fuera de lugar y fue aquí donde me dijo que sin problema seguiría contestando ya que no se había sentido intimidada en ningún momento y que por el contrario, está interesada en que la sociedad en general, conozca un poco más acerca de la vida de las personas transgénero.

Entonces retomando la última pregunta, Azahara comento que la mayoría de la gente tiene una idea errónea acerca de las parejas que están con personas transgénero, ya que piensan que forzosamente tienen que ser también personas gays o transgénero y esto es un grave error, puesto que no siempre es así y un claro ejemplo es la pareja de Azahara, que como ella lo ha definido, es un hombre completamente heterosexual y explica que esto es porque cuando se fijan en una mujer transgénero, para ellos es porque ven a una mujer y les gusta lo que están viendo, “a una mujer” y no a la persona transgénero y esto mucha gente lo desco-

noce, ya que a un hombre heterosexual le puede gustar o llamar la atención tanto una mujer como un transgénero.

Otro de los aspectos relevantes tocados en esta entrevista es el tratamiento clínico de una persona transgénero y es aquí donde se le pregunta Azahara como ha sido su propio tratamiento, nos comparte que lo ha llevado a cabo en la Clínica Especializada Condesa que es famosísima, y que entre otros temas cuenta con un programa específico para las personas transgénero que se enfoca básicamente en la terapia hormonal, en la detección oportuna del VIH y otras ITS, y en el seguimiento médico especializado para Trans, donde todos los servicios son gratuitos y garantizan un ambiente de calidad, calidez y respeto a los Derechos Humanos; una vez llegando a la Clínica, explica que primero se tiene que pasar por un examen médico para ver si se es apto para el tratamiento y si el psiquiatra da la indicación de que mentalmente se encuentra en condiciones, entonces puedes continuar con el tratamiento, pero si físicamente no estás bien, entonces no te pueden hormonar porque pueden venir trombosis entre otras cosas, ya que la hormona es muy fuerte y más si no está controlada. Platicó que el medicamento, es totalmente gratuito, por lo cual está muy agradecida, ya que por fuera es muy caro y ahí mismo les proporcionan un carnet junto con la primera cita para que pueda acudir al endocrinólogo. Acredita que los servicios de esta clínica son muy completos.

Azahara manifestó, que empezó a tener dudas desde que estaba en secundaria, porque no se sentía cómoda con el género que tenía en ese momento y fue en esa etapa cuando comenzó a detectar sus intereses y a conocerse mejor.

A mi parecer, considero que esta entrevista aclara muchas dudas, sobre todo lo que desconocemos del tema y que impide el entendimiento de muchas realidades, es por eso que nació mi interés de realizar una entrevista a una persona transgénero, para poder conocer más a fondo el tema, entender a estas personas y conocer un poco más del porque hacen las cosas y actúan de la manera en que lo hacen; le agradezco infinitamente a Azahara el tiempo y la disponibilidad que me brindó para que esta entrevista se pudiera llevar a cabo, así como la apertura,

sencillez y claridad de sus respuestas; así mismo me gustaría exhortar a la sociedad en general, a respetar a las personas transgénero, gays, heterosexuales, etc. Porque independientemente de nuestras preferencias todos merecemos el mismo trato y tenemos los mismos derechos y obligaciones como ciudadanos.

Glosario

A continuación se presenta un breve glosario con la terminología más representativa del tema que nos ocupa, basada en los diferentes documentos que fueron analizados:

Bisexual: persona que se siente emocional, efectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. Es una identidad única, no implica el mismo número de relaciones con ambos sexos.

Concordancia sexo-genérica, mejor conocida como la vinculación entre la creencia de una persona para pertenecer al género deseado y el estado físico buscado. El legislador dice que se trata de un proceso de intervención profesional, que permite a la persona obtener concordancia entre sus aspectos corporales y su identidad de género.

Expresión de género: manifestación externa del género, a través de su aspecto físico, vestimenta, peinado, artículos cosméticos, manierismos, comportamiento personal, interacción social, nombres, etc. Puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Gay: un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por los hombres, se puede utilizar para hombres gays y mujeres lesbianas

Género: es el término que se utiliza para referirse a las características que socialmente están identificadas como masculinas o femeninas. Funciones históricas que se les asignan a las personas de sexo masculino o sexo femenino.

Homofobia y transfobia: temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual, la transfobia denota los mismos sentimientos hacia las personas trans. Homofobia puede referirse hacia las personas LGBTI en general.

Homosexualidad: atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, relaciones íntimas y sexuales. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

Identidad de género: es la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, podría o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, podría o no involucrar la modificación de la apariencia por cualquier medio (medico, quirúrgico, vestimenta, modo de hablar o cualquier otro), algunas personas no se identifican ni como hombre ni como mujer o como ambos.

Identidad jurídica: se define como el reconocimiento y comprobación de una persona que es la misma que se supone o se busca.

Intersexualidad: personas en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares para el cuerpo femenino o masculino. Nace con anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica de hombre y mujer. No tiene nada que ver con la orientación sexual o identidad de género.

LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, trans o transgénero e intersex. Siglas que describen a diversos grupos que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculino o femenino. Existe otra terminología que incluyen a las personas asexuales, queers, travestis, transexuales, entre otras.

Lesbiana: mujer atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.

Orientación sexual: es la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o del mismo género o de más de un género, así como las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. Todas las personas tienen una orientación sexual la cual es inherente a la identidad de la persona.

Persona transexual: se sienten y conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente y optan por unas intervenciones médico-hormonales, quirúrgicas o ambas para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Persona Trans.- Este término también puede ser utilizado por alguien que se auto-identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres Trans se auto-identifican como mujeres, y algunos hombres Trans se auto-identifican como hombres.

Mujeres Trans.- Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.

Hombres Trans.- Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino mientras que su identidad de género es de hombre o masculina.

Persona travesti: manifiestan una expresión de género de manera permanente o transitoria, mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto, puede o no incluir la modificación de su cuerpo

Persona cisgénero: cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer

Persona heterosexual: mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres y en ese mismo sentido los hombres por las mujeres.

Rol de género: se refiere a la llamada expresión corporal, es decir, moverse o aprender a hacerlo y actuar como hombre o mujer.

Sexo: se refiere a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, características fisiológicas, genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas, sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan en el binario mujer/hombre.

Sexo asignado al nacer: con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales, algunas personas no encajan en estos preceptos del binario hombre mujer.

Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental, considera que el sexo y el género abarcan dos categorías rígidas, masculino/hombre, femenino/mujer, excluye a las personas trans o intersex.

Transgénero o persona trans: la identidad o expresión de género es diferente de la que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. Puede identificarse con los conceptos de hombre, hombre trans, mujer, mujer trans y persona no binaria o con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer , transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.

El término “mujeres trans” se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina y el término “hombres trans” se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. No obstante, existe quien utili-

za el término “persona trans” sin agregar los prefijos “mujer” u “hombre”, toda vez que se identifica fuera del binario mujer/hombre, así como personas que se refieren a sí mismas como mujeres u hombres, sin utilizar el término “trans”.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CADH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos